UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA FUNCIÓN DE LOS AUXILIARES DE LOS COMERCIANTES EN EL DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECO

OSCAR OCTAVIO CASTRO MELLADO

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2012

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA FUNCIÓN DE LOS AUXILIARES DE LOS COMERCIANTES EN EL DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

OSCAR OCTAVIO CASTRO MELLADO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre 2012

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA

DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DE LA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:

Lic. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL II:

Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL III:

Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV:

Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez

VOCAL V:

Br. Pablo José Calderón Gálvez

SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN:

doctrinas "Únicamente el autor es responsable de las sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licda. Reina Isabel Teo Salguero de Miranda Abogada y Notaria

Guatemala 26 de enero de 2010

Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala. Su Despacho.

Licenciado Castillo Latín:

De manera más atenta me dirijo a usted, deseándole toda clase de éxitos en la dirección de dicha jefatura.

Dando cumplimiento a lo ordenado en resolución emitida por esa Unidad de Asesoría de Tesis de fecha tres de abril de dos mil ocho, en la que se me nombró como ASESORA de Tesis del Bachiller OSCAR OCTAVIO CASTRO MELLADO, sobre el tema denominado "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA FUNCIÓN DE LOS AUXILIARES DE LOS COMERCIANTES EN EL DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECO", el cual después de haber sido debidamente analizado, su estructura y contenido, me permito:

OPINAR:

Que la investigación realizada por el bachiller Castro Mellado, ha sido discutida y conforme las sugerencias obtenidas del estudio y análisis, contiene desde mi particular punto de vista, un enfoque científico y técnico aceptable, el cual incluye técnicas de observación, reglas para el razonamiento, así como ideas sobre la experimentación planificada, y modos de comunicar los resultados teóricos, implementando para su desarrollo las metodologías necesarias, logrando con ello la utilización de los métodos científicos el deductivo, analítico, sintético, además hizo uso de una bibliografía adecuada, sobre la cual se han realizado las consultas y citas correspondientes.



Licda. Reina Isabel Teo Salguero de Miranda Abogada y Notaria

Desde su proyecto inicial la investigación ha cumplido con los lineamientos indicados, además ha demostrado su capacidad investigativa, logrando complementar los métodos utilizados con las técnicas de investigación adecuadas, tiene una acertada redacción logrando brindar definiciones, análisis, analogías, y estudios de causa y efecto, para conseguir con ello, una redacción acorde al tecnicismo gramatical requerido, dentro de este aspecto se hicieron correcciones como por ejemplo de utilización de conjunciones.

El presente trabajo investigativo constituye un aporte científico y técnico para el desempeño de la normativa jurídica y en general para que el planteamiento realizado pueda ser considerado como beneficioso para el estudio del Derecho Mercantil, desvela las deficiencias del mismo, sugiriendo se aplique correctamente lo ya regulado y sea valorado como corresponde, a la vez que contiene conclusiones y recomendaciones que congruentemente se ajustan al contenido de su trabajo.

Por lo que considero que reúne en general los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por tal motivo considero que el trabajo en referencia, llena los requisitos de forma y de fondo exigidos en el normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, estimando que el mismo puede ser aprobado, por lo que emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestra de mi consideración y más alta estima.

Atentamente,

Licda. Reina Isabel 1/20 Salguero de Miranda Colegiada 6,806

Licda. Isabel Teo Salguero
ARCGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Ciudad Universitaria, Zona 12



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintidos de febrero de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MANUEL DE JESÚS HUITE MONTENEGRO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante OSCAR OCTAVIO CASTRO MELLADO, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA FUNCIÓN DE LOS AUXILIARES DE LOS COMERCIANTES EN EL DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis MTCL/sllh. 

Lic. Manuel de Jesús Huite Montenegro Abogado y Notario

8ª Avenida 10-24 Zona 1, Edificio 10-24 Oficina 103, Ciudad de Guatemala Teléfono 53188723

Guatemala, 4 de marzo de 2010

Lic. Marco Tulio Castillo Latín
Jefe de Facultad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado Licenciado:

Cumpliendo con la resolución dictada por la Unidad de Asesoría de Tesis a su cargo, procedí a revisar el trabajo de tesis de el Bachiller Oscar Octavio Castro Mellado, intitulada " ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA FUNCIÓN DE LOS AUXILIARES DE LOS COMERCIANTES EN EL DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECO", el cual después de haber sido debidamente analizado, su estructura y contenido, me permito:

OPINAR:

Que la investigación realizada por el Bachiller Oscar Octavio Castro Mellado, ha sido discutida y conforme las sugerencias obtenidas del estudio y análisis, contiene desde mi particular punto de vista, un enfoque científico y técnico aceptable, el cual incluye técnicas de observación, reglas para el razonamiento y la predicción, así como ideas sobre la experimentación planificada y modos de comunicar los resultados experimentales y teóricos, implementando para su desarrollo, de metodología y formas demostrativas, y variantes del mismo, extraídos de una bibliografía adecuada, sobre la cual se han realizado las consultas y citas correspondientes.

Que desde su proyecto inicial la presente investigación ha cumplido con los lineamientos trazados y el Bachiller Castro Mellado, ha demostrado su capacidad investigativa, logrando complementar los métodos utilizados con las técnicas e investigación adecuadas, lo cual repercute en un perfecto ajuste entre métodos y técnicas utilizadas.

En cuanto a la redacción del presente trabajo, es prudente indicar que se han observado las técnicas con lo cual se ha logrado brindar definiciones, análisis, analogías formas comparativas y estudios de causa y efecto, para lograr con ello, una redacción acorde al tecnicismo gramatical requerido; así mismo, en lo formal de la tesis se observan los métodos científicos utilizados; el deductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de información con bibliografía abundante y actualizada



Lic. Manuel de Jesús Huite Montenegro Abogado y Notario

8ª Avenida 10-24 Zona 1 Edificio 10-24 oficina 103, Ciudad de Guatemala Teléfono 53188723

Por lo antes expuesto y derivado del nombramiento relacionado a usted presento el siguiente:

DICTAMEN:

El presente trabajo investigativo constituye un aporte científico y técnico para el desempeño de la normativa jurídica y en general para que el planteamiento realizado pueda ser considerado como beneficioso para el estudio del derecho mercantil guatemalteco, ya que ante la imperiosa necesidad que hoy día existente en el ámbito mercantil guatemalteco, el ponente propone métodos alternativos que puedan coadyuvar tecnología y legislación, asimismo, reencausar lo que nuestra legislación enmarca en cuanto al actuar de los auxiliares de los comerciantes en el entorno mercantil que hoy por hoy ha avanzado a pasos gigantescos habiéndolos dejado en el letargo en se encuentran, y con ello evitar que la norma jurídica vigente permanezca en ese extremo, solamente en una norma, a la vez que contiene conclusiones y recomendaciones que congruentemente se ajustan al contenido de su trabajo, por lo que considero que reúne en general los requisitos establecidos en el Artículo número 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por tal motivo considero que el trabajo en referencia, llena los requisitos de forma y de fondo exigidos en el normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y de Examen General Público, estimando que el mismo puede ser aprobado, por lo que emito el presente DICTAMEN FAVORABLE.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestra de mi consideración y más alta estima.

Atentamente,

Lic. Manuel de Jesús Huite Montenegro Abogado Notario

IN THE REAL PROPERTY OF THE PR

COL No. 5252



STATE CANADA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Ciudad Universitaria, zona 12 GUATEMALA, C.A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante OSCAR OCTAVIO CASTRO MELLADO, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA FUNCIÓN DE LOS AUXILIARES DE LOS COMERCIANTES EN EL DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyrc

Lic. Avidán Ottiz Orellana DECANO

Mosario Ho

DECANATO

DEDICATORIA



A DIOS:

Por guiarme en el sendero correcto de la vida.

A MIS PADRES:

Amanda Angélica Mellado Girón (Q.E.P.D.). Que con sus palabras y consejos me hizo una persona de bien. Octavio Castro Ferguson. Ejemplo de vida, inspiración y ánimo de superación.

A MI ESPOSA:

Dayrin Lizmenia Teo Salguero. Por su incondicional apoyo y paciencia deferente.

A MIS HIJOS:

Oscar Andrés, Ashley Verónica y Amanda Regina. Que este logro sea de inspiración en sus vidas.

A MIS HERMANOS:

Rafael, Anavela y Carolina. Por sus sabios consejos y apoyo incondicional y con quienes deseo compartir mis éxitos.

A MIS SOBRINOS:

Fernando, Kissy Anneth, Ana Gabriela y Ligia María. Quienes ocupan un lugar especial en mi corazón.

A TODA MI FAMILIA:

Con cariño especial.

A MIS CUÑADOS:

Anneth, Fredy, Reina Isabel, Dalila y Clelia. Por su

apoyo.

A MIS AMIGOS:

Lic. Miguel Angel Lecar, Lic. Manuel Ismael García Montufar, Licda. Ana Celia Becley Reyes, Licda. Sandra García, Licda. Asenet Figueroa, Licda. Tania Gudiel de del Valle, Lic. Jaime Villalta, Lic. Hernán Barrientos, Lic. Abraham Reyes, Licda. Verónica Morales, David Martínez, Armando Lima, Evelyn Valenzuela, Silvia López, Vladimir Markel López, Julio

Paredes Palala.

A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: Por haber tenido la oportunidad de formarme en ella como un profesional.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS Por la formación adquirida en sus aulas. JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:



ÍNDICE

		•	Pag.
lr	ntrodu	cción	i
		CAPÍTULO I	
1	Fld	erecho mercantil	1
•	1.1.		
	1.2.		
		1.2.1 Edad Antigua	
		1.2.2 Edad Media	
		1.2.3 Edad Moderna y Contemporánea	
	1.3.		
	1.4.	Características del derecho mercantil	
	1.5.	Principios del derecho mercantil	9
	1.6.	Fuentes del derecho mercantil	
	1.7.	Relación del derecho mercantil con otras ciencias	12
		CAPÍTULO II	
2.	Loca		15
۷.	2.1.	Definición de comerciante	
	2.1.	Clasificación de los comerciantes	
	۷.۷	2.2.1 Comerciante individual	16
			17
	2.3.		21
	2.4	Actos de comercio	21
	۷.٦	2.4.1 Definición de los actos de comercio	22
		2.4.2 Fundamento legal de los actos de comercio	23

		Pág
	2.4.3 Concepto de acto de comercio	24
	2.4.4 Clasificación de los actos de comercio	25
	CAPÍTULO III	
3.	Auxiliares del comerciante	29
	3.1 Generalidades	29
	3.2 Definición de auxiliar	29
	3.3 Clasificación de los auxiliares de comercio	30
	3.3.1 Los auxiliares dependientes	31
	3.3.2 Auxiliares autónomos	36
	3.4 Análisis jurídico doctrinario de los auxiliares del comerciante en el derecho	
	mercantil guatemalteco	60
	CAPÍTULO IV	
4.	Obligaciones profesionales del comerciante	65
	4.1 El Registro Mercantil General en Guatemala	67
	4.2 Obligaciones del Registro	69
	4.3 Obligación de llevar contabilidad y correspondencia mercantil	73
	4.4 Correspondencia y documentación	75
4.5	5 Otras obligaciones del comerciante	75
4.6	Estudio jurídico doctrinario de los auxiliares del comerciante en el	
	derecho mercantil guatemalteco	76
4.6	6.1 Regulación legal	76



4.6.2 Controversias	79		
4.7 Diagrama de generalidades del derecho mercantil	80		
4.7.1 Analisis del diagrama de generalidades del derecho mercantil .	81		
	;		
CONCLUSIONES			
RECOMENDACIONES	85		
BIBLIOGRAFÍA	87		

INTRODUCCIÓN



La idea general de comerciante es aquella persona que, con fines de lucro, compra para revender, colocándose o desarrollando una actividad intermediadora entre productor y consumidor de bienes y servicios, sin embargo el comerciante en el ejercicio de su actividad necesita valerse de la colaboración de otras personas.

El auxiliar del comerciante es un tipo de colaborador del comerciante que desenvuelve su actividad dentro de la esfera específicamente mercantil, por cuenta y en nombre del comerciante, y que frecuentemente tiene como obligación la permanencia en el establecimiento y la subordinación al comerciante, al cual lo une una relación jurídica de sumisión y obediencia.

De esa cuenta que en el presente trabajo de tesis, he tratado de concretar en el sentido de que, como objetivo general de la investigación, es la contribución al estudio del los auxiliares de los comerciantes dentro del derecho mercantil guatemalteco, toda vez que en la legislación vigente se encuentran regulados, y específicamente el conocimiento de la evolución histórica de estos dentro del derecho mercantil propiamente, que con el devenir de los tiempos han tenido, así mismo; definir tanto su naturaleza jurídica como su funcionamiento dentro del ámbito mercantil, además de establecer los diferentes elementos y características de los auxiliares y por último pero no menos importante, concretizar la creación y la extinción de la relación jurídica entre los auxiliares con los comerciantes propiamente dichos.

Así pues que al plantear la hipótesis de que ¿La institución de los auxiliares de los comerciantes ha sido estudiada y aplicada de forma incorrecta, dentro del derecho mercantil guatemalteco ya que la función de los mismos en la práctica no concuerda con la legislación vigente? misma que fue comprobada ya que el presente estudio sido realizado con el afán de ahondar en el tema en concreto, ya que a mi criterio las figuras de los auxiliares de los comerciantes establecidas en la legislación vigentes han quedado en un letargo jurídico en su participación, creando de esta forma una



laguna jurídica vigente en el ámbito de acción de los mismos.

De esa cuenta es que el trabajo lo he desarrollado en diferentes capítulos iniciando en el primer capítulo, por la conceptualización de derecho mercantil, orígenes, evolución histórica, sus características, principios y fuentes del mismo, además de la relación que guarda con otras disciplinas del derecho; así también, en el segundo capítulo, la definición de comerciante, sus clasificaciones, incluyendo quienes no son comerciantes, terminando así con la definición, fundamentación legal y la clasificación de los actos de comercio; por otro lado en el capítulo tres, continué con lo referente a los auxiliares del comerciante, con sus generalidades, definición y clasificación además de el respectivo análisis de estos dentro del derecho mercantil guatemalteco; por último en el capítulo cuarto fue investigado lo referente a las obligaciones profesionales del comerciante, incluyendo lo relativo al Registro Mercantil General en Guatemala, así como las obligaciones de este, además de el deber de llevar contabilidad y correspondencia mercantil, la correspondencia y documentación misma, y otras obligaciones del comerciante, fue incluido también un estudio jurídico doctrinario de los auxiliares del comerciante en el derecho mercantil guatemalteco, además de su regulación legal, y las controversias, concluyendo con una diagramación de las generalidades del derecho mercantil.

Debo de indicar que al elaborar el presente trabajo fueron utilizadas las técnicas de investigación bibliográfica, extrayendo de la misma la información necesaria para el desarrollo temático de cada punto, además de comparación documental a través de estudios realizados anteriormente con la legislación vigente, a través de las metodologías analítica, inductiva y deductiva misms que me llevaron a la elaboración del presente trabajo de investigación.

Espero pues que esta investigación sea de ayuda los compañeros estudiantes, así como del pueblo de Guatemala, con el ánimo de ampliar los conocimientos en el ámbito del tema en concreto.

Security Contract of Contract

CAPÍTULO I

1. El Derecho Mercantil

1.1 Origen del Derecho Mercantil

El derecho mercantil no ha sido obra de legisladores y juristas sino que apareció y se desarrollo de forma empírica para satisfacer necesidades de las personas que se dedicaban habitualmente al cambio, resolviendo con ello las deficiencias del derecho común. En este orden de ideas el derecho público mercantil tiene que ocuparse de todo lo relativo:

A los principios constitucionales que se refieran a la libertad mercantil.

A la legislación sobre impuestos que graviten sobre el comercio interior y exterior.

A las leyes que determinen los limites que por motivo de interés público, bien o mal entendido, restrinjan la libertad de comercio o le concedan privilegios o franquicias.

A las leyes que establecen autoridades, corporaciones o funcionarios encargados de intervenir oficialmente en los diversos ramos de la actividad comercial.

A las instituciones no oficiales, aunque si autorizadas, permitidas o reconocidas por la ley, y que se dedican, a grandes operaciones mercantiles, a desempeñar funciones reguladoras del comercio o servir de intermediario entre el comercio y el gobierno o sus agentes; y al derecho marítimo y a la legislación internacional en materia de comercio.

SECRET RIA RESC

1.2 Antecedentes Históricos

1.2.1 Edad Antigua

Los primeros pueblos que se dedicaron al comercio amplio y sólido fueron los sirios y los fenicios, que de sus actos de comercio no se tienen documentos, excepto de las lex rhodia dejactu. En Atenas (Grecia), se determinó la existencia de lugares que fueron destinados para depósitos de mercancía, establecimientos de pérdidas de mercancías, así como también lugares donde los comerciantes se reunían para celebrar sus contratos, de los cuales tampoco se tiene referencia directa, sino por medio de las obras y escritores griegos, como por ejemplo: Demóstenes, quien en discursos señalaba que los contratos de préstamo, de cambio, y de transporte marítimo, además de la existencia de una jurisdicción especial para asuntos mercantiles.

En Roma, sí se encuentran documentos que reflejan la existencia de verdaderas instituciones mercantiles, tales como: la banca, las sociedades, etc. También existen diversas acciones, tales como: la ejercitaría, institutoría y recepticía. Sin embargo, a pesar de la existencia de estas instituciones no se puede hablar de un derecho comercial como tal, sino de un ius gentium y un ius civili adaptado a las actividades comerciales. Inicialmente el comercio se efectuaba a través del trueque, es decir, el cambio de cosa por cosa. Más adelante con el uso de los metales, estos comenzaron a usarse como valores de cambio, especialmente el oro y la plata, metales que posteriormente fueron acuñados en monedas emitidas por los poderosos (emperadores, reyes, gobernantes, etc.) También se usaron como instrumentos de cambio el cacao entre los pueblos de América prehispánica, las pieles en los pueblos del norte, los panes y el té en los pueblos de oriente, y los bueyes entre los griegos y los romanos.

Cada cultura desarrolló un instrumento de cambio a modo de moneda. Se tiene conocimiento que en Lidia, Asía Menor, fue donde se acuñaron monedas de metal por

primera vez. "Allí las conoce el rey persa Ciro el Grande, quien las introduce en Persia; se conocen los famosos daricos, monedas que tienen grabada la efigie del Rey Darío."

Entre los pueblos antiguos que más destacaron en la práctica del comercio tenemos los egipcios, los babilonios, los caldeos, los cananeos y palestinos, los fenicios, los persas, los egeos, los griegos, los cartagineses y los romanos. Los fenicios fueron los más grandes navegantes y comerciante del mundo antiguo. Su actividad comercial impulsó el surgimiento de los puertos y las factorías, así como la regulación del comercio por medio de tratados, que contribuyeron en gran parte, a la iniciación del crédito. Los griegos dieron un fuerte impulso al comercio marítimo creando leyes como la "echazón", que era una forma de absorber las perdidas de mercadería en caso de perdidas por desastres en las rutas marítimas. Posteriormente los romanos ampliaron las zona de comercio gracias a las colonias y en sus leyes instituyeron la "Actio institutoria, por medio de la cual se permitía el reclamo del dueño de una negociación mercantil el cumplimiento de las obligaciones contraídos por la persona que se había encargado de administrarla; la "actio exercitoria", que daba en contra del dueño de un buque para el cumplimiento de las obligaciones contraías por su capitán, y la "naution fenus" préstamo marítimo, que en el derecho actual se conoce con el nombre de "préstamo a la gruesa", y que en términos generales conocemos con el nombre de fianza.

1.2.3 Edad Media

La caída de Roma en poder de los bárbaros, trajo como consecuencia la desintegración del imperio, la división del territorio y el poder, surgiendo el régimen feudal, factor que limito el desarrollo del comercio durante largo tiempo. Por un lado surgieron las ciudades fortaleza rodeadas de villorrios que se fueron desarrollando a la sombra de un señor feudal que como dueño y señor de las tierras que rodeaban sus castillos y las conquistadas, producían y trabajaban para el sostenimiento de la vida dentro del castillo el que en muchas ocasiones estaba rodeado de un foso para impedir los asaltos sorpresa, en este caso el corazón de los poblados era el castillos del señor feudal y su

¹¹ Pineda Sandoval, Melvin DERECHO MERCANTIL, Tercera Edición 1992, Editorial Serviprensa, pp. 12

desarrollo económico era casi nulo debido a que la riqueza estaba en manos del señor feudal. Por otro lado, en regiones alejadas de los castillos y de las influencias de los señores feudales, las villas se fueron transformando en ciudades estado donde floreció el comercio, ya que en sus plazas o mercados podían llegar los comerciantes libres a ofrecer sus mercancías.

Como resultado de este movimiento económico surgió la burguesía, clase social que no eran nobles, pero tenían medios económicos, los que eventualmente llegarían al poder. Los comerciantes de estas ciudades se agruparon en asociaciones que regularon normas que sólo a ellos eran aplicables. Más adelante estas normas se fueron aplicando de forma generalizada a todos aquellos que participaban de las operaciones mercantiles. Estas normas son el inicio de lo que hoy conocemos como derecho mercantil, como rama autónoma del derecho.

"Las principales instituciones mercantiles de la edad media fueron: El Consulado de mar, Los Roles de Oleron y las Leyes de Wisby". ². Constituye la época en la cual se define el derecho mercantil como una ciencia jurídica autónoma. Su estructuración se inicia una vez que los comerciantes se asocian para cada arte, y con éstas se conciben las universidades y las corporaciones.

Las corporaciones eran administradas por uno o más Cónsules, asistidos por un consejo de ancianos de reconocida trayectoria en el comercio. Se crearon normas jurídicas que fueron alimentadas por la costumbre, dando paso no sólo a los Cónsules, sino además a los estatutarios y estatutos. Los estatutarios eran encargados de compilar las soluciones a los problemas por escrito, dictadas mediante sentencias por los Cónsules, para luego archivarlas en la sede de la corporación, dando origen a los estatutos. La sentencia que dictaban los Cónsules eran firmes y ejecutoriables, pero podían ser apelables ante un tribunal, integrados por comerciantes elegidos por sorteo a quienes se les llamaba: sobre Cónsules. Las ferias también tuvieron lugar en esta

² Pineda Sandoval, Melvin DERECHO MERCANTIL, Tercera Edición 1992, Editorial Serviprensa, pp. 12

época, donde los comerciantes de distintas regiones concurrían para exhibir sus mercancías, comprar o vender.

1.2.3 Edad Moderna y Contemporánea

El descubrimiento de América representa la transformación de las condiciones económicas, sociales, políticas y espirituales. Nacen nuevas instituciones comerciales, que culminan en el siglo diecinueve, con la promulgación del primer código de comercio, el cual entró en vigencia el uno de enero de mil ochocientos once. El desarrollo de la ciencia, el desarrollo de la imprenta y el descubrimiento de América, dieron como resultado la disolución de los sistemas medievales, y ante las necesidades de las naciones que se habían desarrollado alrededor de las ciudades estado, de la industria y la producción de bienes, crecen ante la demanda de comida y bienes terminados, que desemboco en lo que se conoció como la revolución industrial, circunstancias que determinaron la necesidad de codificar el derecho mercantil.

En España se emiten las Ordenanzas de Burgos en 1538, las Ordenanzas de Sevilla en 1554 y las Ordenanzas de Bilbao en 1459, 1560 y 1737, que influyeron en las transacciones comerciales de la colonia en Guatemala. En Francia en los años 1676 y 1681, se emitieron las Ordenanzas de Colbert. En el año de 1667 se emitió en Suecia el primer código de comercio, siguiéndole otros como el de Dinamarca en 1683, el código marítimo de Venecia en 1786 y el código francés o Código Napoleónico en el año de 1808. Este sirvió de inspiración y base a otros códigos de comercio, tanto europeos como latinoamericanos, entre los que figura el primer código de comercio de Guatemala.

Hasta el año de 1592 la jurisdicción en materia de comercio con las indias correspondió a la casa de contratación de Sevilla, en ese año fue creado el consulado de comercio de la Nueva España (México) y la Capitanía General de Guatemala el que paso a formar parte de este Consulado. En 11 de diciembre de 1743 se creó el Consulado de

Comercio de la Capitanía General de Guatemala y se dispuso la aplicación de las cua como como de las cua como de las cualcaron de

El primer código de comercio de Guatemala se emitió, durante la administración del General Justo Rufino Barrios, cuando en 1912 Guatemala suscribió la Convención de la Haya sobre: La letra de cambio, el cheque y el pagaré, ratificándola en el año de 1913. Esta convención, quedó incorporada al derecho guatemalteco. En 1942 se emitió un nuevo código de comercio, prácticamente una ratificación del de 1877 con ligeras modificaciones, incluyendo literalmente el texto de la Convención de la Haya de 1912, y legislación la sociedad de responsabilidad limitada, finalmente en el año de 1970 se emitió el actual código de comercio, contenido en el decreto numero. 2-70 del Congreso de la República. Tanto en la forma como en el fondo este código es superior, el que ha sufrido algunas modificaciones para adecuarlo a las exigencias del comercio actual, tanto en el campo del comercio global como de los tratados de libre comercio y de las operaciones electrónicas que se realizan dentro de la red del Internet.

Según Raúl Cervantes Ahumada, el código, "es el que regula los actos de comercio pertenecientes a la explotación de las industrias mercantiles organizadas (actos de comercio propios) y los realizados ocasionalmente por comerciantes y no comerciantes (actos de comercio impropios), que el legislador considera mercantiles, así como el estatuto del comerciante o empresario mercantil individual y social y los estados de anormalidad en el cumplimiento de sus obligaciones."

1.3 Concepto de Derecho Mercantil

Es un conjunto de normas, reglas y preceptos, que regulan las actividades del comercio.

³ Cervantes Ahumada, Raúl. **Algunas aportaciones de la ciencia jurídica mercantil al proceso de la humanidad.** Boletín del instituto Centroamericano de Derecho Comparado, Tegucigalpa, honduras, 1967.



Es la rama del derecho privado que regula las operaciones jurídicas entre comerciantes y no comerciantes.

Es el ordenamiento privado propio de los empresarios y de su estatuto, así como de la actividad externa que éstos realizan por medio de su empresa.

Es el conjunto de normas jurídicas codificadas o no que regula la actividad profesional de los comerciantes, las cosas o bienes mercantiles y la negociación jurídica mercantil.

El comentaristas argentino Carlos Malagarriga nos dice "que el derecho mercantil es la "Rama de la ciencia que se ocupa bajo determinados aspectos de ciertas actividades que se han considerado por razones diversas que no tienen que ser materia de derecho civil, sea que importa que ellas sean o no ejercidas profesionalmente o en forma de empresa

1.4 Características del Derecho Mercantil

Las características de toda rama del derecho devienen de la materia que trata. En el caso del derecho mercantil, el comercio, que es su materia, tiene la particularidad de darse en masa, cambia constantemente en los modos de operar, exige rapidez en las formas de negociar, se desenvuelve a nivel nacional e internacional. Estas particularidades inciden en las características que se le señalan al derecho mercantil, encontrándose entre las más específicas, las siguientes:

Es Poco Formalista

La circulación para que sea fluida, exigen que la formalidad esté relegada a la mínima expresión, salvo en los casos en que su ausencia puede sacrificar la seguridad jurídica. Los negocios mercantiles se concretan en simples formalidades sólo explicables para

un conjunto de relaciones que por su cantidad no podrían darse fácilmente de otra manera. Por ejemplo, la representación en lo civil exige un contrato de mandato; en cambio, la representación en materia de títulos de crédito se da por un sencillo endoso en procuración. Así también, vemos cómo el simple acto de abordar un autobús, pagar el valor del pasaje y recibir el boleto, configura un contrato de trasporte entre el usuario y el propietario del medio de trasporte, éste es un ejemplo claro que el derecho mercantil es poco formalista.

La Internacionalidad o Universalidad del Derecho Mercantil

Siendo el comercio un fenómeno generalizado, el derecho mercantil tiende a universalizarse, es decir a estructuras instituciones jurídicas que sean las mismas para todos o para la mayoría de los países. Necesita entonces de la uniformidad necesaria que facilite las relaciones comerciales entre unas naciones y otras, uniformidad que se va consiguiendo a través de tratados, convenciones y acuerdos internacionales, tanto bilaterales como multilaterales. Por ejemplo los tratados de libre comercio que se han firmado en los últimos años con diferentes países y regiones, en los que se ha contemplado las adaptaciones de las diferentes legislaciones a fin de que ninguna de las partes involucradas en las transacciones comerciales, resulten afectadas en sus intereses incluyendo las naciones involucradas en las mismas.

La Adaptabilidad

En la práctica mercantil se presenta una variedad de circunstancias, hasta situaciones imprevistas, y el derecho mercantil debe tener la facilidad indispensable para adaptarse, y generar los cambios necesarios en sus normativas a fin de responder a los constantes cambios que la sociedad moderna está generando en el campo de las transacciones comerciales.

⁴ Malagarriga, Carlos. Tratado Elemental de Derecho Comercial. Argentina, Tip. Editorial, 1951.



La Rapidez

Con los avances y el desarrollo que la tecnología puesta al servicio de las comunicaciones internacionales, estas se han convertido en una herramienta al servicio del comercio en general, y han demandado que las normas de comercio sean sencillas, practicas y breves, a fin que su aplicación no estorbe en el tráfico de los bienes y servicios contratados ya sea por las vías tradicionales o por los medios electrónicos disponibles.

El propósito de la normativa mercantil buscará la transparencia de los actos contratados, la recaudación de los aranceles previstos y el respaldo legal de los mismos, por esa razón el derecho mercantil debe caracterizarse por la rapidez con la que se aplican sus normas.

La Seguridad del Tráfico

La actividad comercial es fuente de compromisos y adquisición de derechos de buena fe, por lo tanto el derecho mercantil busca garantizar la seguridad, la certeza y la legalidad para que esos derechos sean respetados, garantizando a las partes que la justicia será aplicada a todos los que participen de mala fe o cometan un hecho delictivo que perjudique a cualquiera de las partes como resultado de una transacción comercial, o traten de eludir las normas establecidas y que regulan las relaciones comerciales entre partes, con el fin de buscar ventajas fraudulentas que le representen ganancias.

1.5 Principios del Derecho Mercantil

He tratado de separar las características de lo que, a mi criterio, puede decirse que son los principios que inspiran al derecho mercantil, no sin antes observar que; características y principios deben funcionar conjuntamente para una correcta interpretación del derecho vigente. Enumerados, pueden considerarse los siguientes.



- · la buena fe;
- la verdad sabida,
- toda prestación se presume onerosa
- interés de lucro, y
- ante la duda debe favorecerse las soluciones que hagan mas segura la circulación.

1.6 Fuentes del Derecho Mercantil

La palabra fuentes del derecho significa origen, fenómeno de donde proviene. Las fuentes del derecho mercantil son:

La Costumbre

La costumbre fue la primera fuente formal del derecho mercantil, ya fuera como práctica general de los comerciantes o como usos del comercio. Generalmente son éstos últimos los que funcionan en la práctica mercantil, los que pueden ser locales o internacionales; generales o especiales, y normativos o interpretativos. El párrafo segundo del artículo 2º. de la Ley del Organismo Judicial, establece y le otorga la categoría de fuente de derecho a la costumbre, y por lo mismo al uso, en defecto de ley aplicable al caso y siempre que no sea contraria a la moral y al orden público y que resulte probada.

La Jurisprudencia

La jurisprudencia está concebida en Guatemala, según lo expresa el primer párrafo del artículo 2º. de la Ley del Organismo Judicial, como fuente complementaria. En ese

orden lo es del derecho mercantil, no obstante lo limitado de su efecto vinculante. Se puede decir que existe jurisprudencia cuando existen tres fallos reiterados en juicios sometidos al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

Esto demuestra que en nuestro ordenamiento hay muy poca estimación por la jurisprudencia como fuente de derecho y, en consecuencia, también del derecho mercantil.

La Ley

Conforme al artículo 2°. Y 3°. de la ley del Organismo Judicial, la ley, o la legislación con más propiedad, es la fuente primaria del derecho. En el caso de Ğuatemala, la normatividad mercantil se integra a partir de la Constitución Política de de la República de Ğuatemala, cuyos preceptos mercantiles se desarrollan en el código de comercio y demás leyes y reglamentos que norma la actividad de los comerciantes, las cosas y los negocios mercantiles.

La Doctrina

A la doctrina no pocos autores le niegan calidad de fuente del derecho. Sin embargo, en el derecho mercantil sucede algo especial. Por el lento proceso legislativo, es indudable que la doctrina planteada por los científicos del derecho va delante del derecho vigente. La doctrina corre pareja con la práctica; extremo, que no sucede con la ley. Los principios doctrinarios, vienen a ser fuente coadyuvante en la interpretación del contexto legal. La doctrina puede funcionar como los usos. Coadyuvar al esclarecimiento del derecho vigente, con la diferencia de que, por su solidez científica, juega un papel preponderante en el conocimiento de los problemas que tienen que resolverse dentro del contexto del derecho mercantil.

El Contrato

El contrato ha sido considerado como fuente del derecho mercantil en la medida en que recoge convenciones de los particulares, provenientes de la esfera de la autonomía de la voluntad.

El contrato ha sido definido como ley entre las partes; y en ese sentido vendría a ser una fuente muy particular, que solo tiene radio de acción para los sujetos que en él hayan intervenido como partes.

1.7 Relación del Derecho Mercantil con otras Ciencias

Relación del Derecho Mercantil con el Derecho Civil

Tanto el derecho mercantil como el derecho civil son ramas del derecho privado, sin embargo el civil antecede en tiempo al derecho mercantil.

Las viejas clasificaciones romanas no conocieron esta rama de la disciplina jurídica, que en Guatemala denominamos derecho mercantil o comercial. No obstante, él hecho de que la legislación civil o mercantil proceda del mismo tronco (el derecho privado), existe una íntima relación entre ambas. Por otra parte, el derecho mercantil esta cimentado como no podía ser de otra manera, en los mismos principios que confirmo el derecho civil.

Sustantividad del derecho mercantil. El problema de la sustantividad del derecho mercantil se plantea en estos términos: ¿Tiene el derecho mercantil vida propia, distinta a la del derecho civil, o ¿Tiene el derecho mercantil una sustancia o contenido propio ajeno al del derecho civil? Es una rama autónoma del derecho?

Es evidente que el derecho mercantil tiene las mismas raíces que el derecho civil pero así como la rama que pertenece a un tronco común, cuando se despeja, se desprende de este y puede sembrarse y vivir con independencia, así como también ocurre en el

derecho mercantil respecto al derecho civil. El primero se separó del segundo en el momento en que las exigencias de la actividad comercial fueron dando forma e individualizándolo a merced de la creación de una serie de relaciones e instituciones hasta entonces desconocidas por el derecho civil y que este fue incapaz de regir.

Históricamente el derecho mercantil es una disciplina moderna. Fue desconocido por el derecho romano en virtud de la prevención y desprecio ya que siempre fueron vistos los comerciantes en la Roma pagana. El comercio fue una actividad secundaria dentro de una organización social que dio preponderancia a la guerra, a las artes y a la jurisprudencia. No fue, si no hasta la caída del Imperio Romano, ya en plena edad Media, y a merced del extraordinario desarrollo alcanzado por el comercio marítimo, se empezó a crear las primeras codificaciones relativas a derecho comercial. Por esta rama el derecho no adquiere su pleno desarrollo y, en consecuencia, su autonomía, sino que es en la época moderna en la que el crecimiento económico de los pueblos, la multiplicidad de las comunicaciones y la amplitud del mundo conocido exigen normas jurídicas capaces de regir las organizaciones sociales derivadas de estos hechos.

La legislación guatemalteca hace la separación de el derecho mercantil del derecho civil creando por una parte el código civil y por la otra el código de comercio y sus leyes complementarias. Ello obedece a que, como antes indique, entre los actos civiles y los mercantiles existen tan acentuadas diferencias, que requieren ser regidas también por ordenamientos deferentes.

El derecho civil es formalista y, en consecuencia, poco practico para regir las operaciones de la vida mercantil. En cambio el derecho comercial siendo más ágil y dinámico, rige y resuelve con independencia del derecho civil las múltiples cuestiones y conflictos a que da origen él tráfico mercantil.

Fusión de la Legislación Civil y la Mercantil

Desde hace algún tiempo, una parte de la doctrina señala que han desaparecido las circunstancias (y consecuentemente, las razones) que hicieron necesario el nacimiento

de un derecho especial, propio de la materia mercantil, y propone, por tanto, la unificación legislativa de los ordenamientos mercantil y civil. La controversia sobre la fusión de las legislaciones civil y mercantil dio lugar hace muchos años a brillantes polémicas doctrinales. Algunos países (Suiza e Italia) consideraron que la separación tradicional era injustificada y regularon unitariamente estas materias.

En Guatemala, la polémica sobre el tema de la justificación de la separación legislativa de las dos ramas del derecho privado debe detenerse ante una razón de orden constitucional. En efecto, mientras que la facultad para legislar en materia de comercio (o mercantil) es propia del Congreso, es imposible, pues, constitucionalmente, la unificación de los ordenamientos civil y mercantil en Guatemala. A efecto de facilitar el proceso de conocimiento y sintetizar (en lo posible) las premisas que hemos señalado en este capítulo encontramos el siguiente diagrama con usos exclusivamente didácticos.

SICE OF SELECTION OF SELECTION

CAPÍTULO II

2. Los Comerciantes

2.1 Definición de Comerciante

Son comerciantes los que teniendo capacidad económica para contratar, hacen del comercio su profesión habitual, y forman en Guatemala y cualquier parte del mundo las sociedades mercantiles.

El tratadista Villegas Lara, señala que "comerciante es aquella persona que, con intenciones de lucro, compra para revender, colocándose o desarrollando una actividad intermediadora entre productor y consumidor de bienes y servicios. ⁵

El Código de Comercio prescribe en el Artículo 6 Capacidad. Tienen capacidad para ser comerciantes las personas individuales y jurídicas que, conforme al código civil son hábiles para contratar y obligarse.

2.2 Clasificación de los Comerciantes

Hay dos clases de comerciantes: comerciantes individuales y comerciantes sociales. Los primeros, el texto lo índica, son las personas individuales cuya profesión es el tráfico comercial; y los segundos, las sociedades mercantiles.

El Artículo 2º. Del Código de Comercio de Guatemala, establece: Comerciantes: Son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualquiera actividad que se refieran a los siguientes:

⁵ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho Mercantil Guatemalteco**. Tomo I. Sexta Edición. Editorial universitaria Guatemala.2006

- 1. La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios.
- 2. La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios.
- 3. Banca, seguros y fianzas.
- 3. Las auxiliares de la anteriores

Villegas Lara. "El artículo tercero del código de comercio de Guatemala contiene ciertos elementos que deben darse para tener certeza de que estamos ante un profesional del comercio." Ejercer en nombre propio: El ejercicio es la actuación en el tráfico comercial y debe ser en nombre propio. Es autónomo es el supuesto. ¿Qué quiere decir en nombre propio? Actuar par sí, no para otro. Ser el sujeto de imputación de las relaciones jurídicas que devenguen de su tráfico. Esa es la diferencia con el auxiliar del comerciante, que no actúa en nombre propio, sino en nombre de otro.

Con fines de lucro. El comerciante no es una persona que actúa con fines benéficos. Cuando realiza actos de tráfico mercantil su finalidad es obtener ganancia o lucro, lo que aumenta su fortuna personal, y debe dedicarse a actividades calificadas como mercantiles: ¿ Čuáles son éstas' En el inciso primero del artículo comentado se califica a la industria como acto mercantil La industria puede ser el campo de la producción de bienes o en la prestación de servicios.

2.2.1 El Comerciante Individual

Cosack, citado por la Licenciada Carlota Amelia Gordillo Balseéis lo define así: Comerciante individual es toda persona física que dirige por si sola el ejercicio de una industria mercantil, El comerciante o empresario individual es la persona física que

⁶ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho Mercantil Guatemalteco**. Tomo I. Sexta Edición. Editorial universitaria Guatemala. 2006



realiza en forma personal o por medio de representante, cualesquiera de las actividades que regula la ley mercantil como comerciales, la que realiza habitualmente en forma profesional y con animo de lucro.

Actualmente se habla de empresario mercantil, en realidad al empresario de hoy es el comerciante de ayer, esto sucede porque al ejercer el comerciante una actividad mercantil, en forma habitual deja traducir la figura del empresario, se debe a que se realiza profesionalmente la actividad económica para cubrir las necesidades del mercado lo que obliga al comerciante a desarrollar y perfeccionar la organización de su actividad mercantil profesional.

Capacidad del Comerciante Individual

El código de comercio en su Artículo 6 prescribe "capacidad. Tienen capacidad para ser comerciantes las personas individuales y jurídicas que conforme al código civil, son hábiles para contratar y obligarse." Se entiende por capacidad la aptitud de una persona para ser sujeto de relaciones jurídicas ", en Guatemala las personas adquieren capacidad para ejercer sus derechos civiles a la edad de dieciocho años. Pero los menores que han cumplido catorce años tienen la capacidad relativa para algunos actos que determina la ley. Entre estos actos no se encuentra el de poder ejercer el comercio como actividad profesional.

2.2.2 Comerciante Social

Antecedentes Históricos de la Sociedad Mercantil

El devenir histórico de la sociedad mercantil lo desarrollaremos con relación a la sociedad en general, ya que al estudiar cada sociedad en particular se hará la referencia al origen de cada una de las formas societarias conocidas hasta la fecha.

La forma de sociedad que pudo darse en la antigüedad fue la copropiedad que existía sobre los bienes dejados por un jefe de familia, los que a su fallecimiento eran explotados comunitariamente por los herederos. El Código de Hamurabi, calificado como el cuerpo legal de Babilonia, contiene una serie de normas para una especie de solidad en la que sus miembros aportaban bienes para un fondo común y se dividen las ganancias.

En Grecia, más que derecho privado, se cultivaron nociones fundamentales de derecho político. Sin embargo, suelen encontrarse normas de derecho civil que regian un incipiente tráfico mercantil, sin que llegara a estrujarse un derecho mercantil o civil con perfiles propios. Pero aun así, se sabe que funcionaron sociedades que explotaban actividades agrícolas y de comercio marítimo, con cierta capacidad jurídica proveniente de un negocio constituido, pero sin que se delimitara con precisión a la sociedad mercantil.

En Roma, la primera forma de sociedad que se dio fue en la copropiedad la que tenía una proyección universal en cuanto a la responsabilidad frente a terceros, porque comprendía o comprometía la totalidad de los bienes patrimoniales. En esta civilización, aun cuando el derecho privado no se ha dividido, las normas que regulan a la sociedad se tecnifican y se formula el concepto de persona jurídica, de singular importancia par separar a la sociedad de las personas individuales que la integran.

Otra nota importante del comercio romano es que las sociedades singularizan su objeto social, llegando incluso a organizarse para la recepción de impuestos y para la explotación de servicios públicos por delegación del Estado.

En la Edad Media, particularmente en la etapa conocida como Baja Edad Media, ocurre un desarrollo acelerado del comercio marítimo a través del mediterráneo. Estamos en el principio de la expansión mercantilista y ante la aparición institucional de las sociedades mercantiles. Es usual en esa época el contrato de comenda, origen de las sociedades comanditarias. De la compañía, conocida forma de sociedad desde el

derecho corporativo; y de la división del derecho privado en sus dos ramas: Derecho civil y derecho mercantil. En concomitancia con este proceso histórico social, la sociedad mercantil prohibía diferenciarse de la sociedad civil y crea sus caracteres propios, fortaleciéndose la noción de la personalidad jurídica y la responsabilidad frente a terceros en su claridad de ente colectivo.

Con el ulterior desarrollo del mercantilismo, el fortalecimiento de las ideas liberales y del sistema capitalista, la sociedad mercantil encontró sus bases de desarrollo para perfeccionarse. Algunas formas de sociedad, como la colectiva y la comanditaria, cayeron en desuso; otras, como la anónima y la responsabilidad limitada, se fortalecieron. Estas dos últimas adquirieron mayor responsabilidad que el socio tiene frente a tercero por la gestión de la sociedad. En este sistema económico la sociedad mercantil, particularmente la anónima, ha encontrado mayores posibilidades de funcionamiento; y su importancia esta relacionada con la llamada economía de mercado libre. Por eso el tratadista Ripért ha dicho que más que de era capitalista hay que hablar de la era de las sociedades por acciones.

En el último cuarto del siglo XX, los conceptos sobre los que se ha edificado la estructura jurídica de la sociedad, no pueden sostenerse sin someterlos a revisiones que tengan el propósito de evitar los fraudes que pueden sufrir los terceros que se relacionan con las sociedades. No se trata de limitar la libertad contractual que fundamenta la formación de la sociedad, sino de garantizar su existencia.

No es reconocida la practica de hacer que funcionen sociedades que nada tiene de real, con el propósito de disfrazar negocios ilícitos o engañar a inversionistas que entran en relaciones económicas con sociedades que aparentan realizar actividades económicas que resultan ficticias. Y si bien es cierto que la realidad económica del mundo de fines de siglo y la que supuestamente existirá en el siguiente, se basa en un intercambio fluido de las relaciones comerciales, no por eso debe dejar de propugnarse por una legislación que garantice la seguridad de las transacciones; y parte de esa garantía es la certeza de que los sujetos ficticios de las relaciones jurídicas mercantiles, como lo son las sociedades, no existen solo como apariencias; que su capacidad

patrimonial sea cierta; y que no sea únicamente un escudo para encontrar actos contarios a la buena fe mercantil. Este es el reto del derecho de las sociedades de hoy.

Definición Doctrinaria

El autor Rodrigo Urías define al comerciante social así: "Asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de ganancias que se obtengan; en otras palabras, el comerciante social, es la persona jurídica que ejerce en nombre propio y con fin de lucro una actividad mercantil, regulada por la ley, habitualmente y en forma profesional. ⁷

A las sociedades organizadas en forma mercantil nuestro código de comercio en su artículo 3 les da la calidad de comerciantes sociales no importando cual sea su objeto.

Estas formas de sociedades mercantiles son.

- 1. La sociedad colectiva.
- 2. La Sociedad comandita simple
- La sociedad de responsabilidad limitada.
- 4. La sociedad anónima.
- 5. La sociedad por acciones.

En Guatemala, existen personas jurídicas que se dedican a actividades mercantiles de banca, seguro y fianzas, aunque sean comerciantes sociales especiales, se les

⁷ Uría, Rodrigo. Tratado de Derecho Mercantil. Madrid, Imprenta Aguirre, 1969

denomina así en virtud de que necesariamente deben organizarse en sociedad, pero son especiales porque se deben de regir por las leyes especiales. Por ejemplo la Ley de Bancos, La Ley de Seguros, la Ley de Almacenes Generales de Depósito, la Ley de Mercado de Valores y Mercancías entre otras. Lo anterior es con base en lo que señala el artículo 12 del código de comercio.

2.3 No son Comerciantes

En nuestro medio existen personas que por sus profesiones u oficios no son catalogados como comerciantes tales como:

- 1. Los que ejercen la profesión liberal.
- 2. Los que desarrollan actividades agrícolas, pecuarias o similares en cuanto a se refiere al cultivo y transformación de los productos de su propia empresa.
- 3. Los artesanos que solo trabajen por encargo o que no tengan almacén o tienda para el expendio de sus productos.

En lo que se refiere a las personas que ejercen una profesión liberal se encuentran los médicos, abogados en las actividades agrícolas, pecuarias o similares; a los cultivadores de grano como maíz, pescadores, en cuanto la los artesanos un ejemplo se da en los tejedores de telas típica que no tengan establecimiento para la venta de su productos.

2. 4 Actos de comercio

La materia mercantil, de acuerdo con el sistema del código de comercio de Guatemala, está delimitada en razón de los actos de comercio, aunque estos no constituyan su único contenido; por esto es fundamental para el estudio de nuestra materia la noción del acto de comercio. Ello no significa que el acto de comercio absorba por completo al



derecho mercantil, significa sencillamente que el acotamiento del derecho mercantil se realiza por medio de los actos de comercio, porque son ellos los que reclaman un tratamiento distinto al de los actos sometidos al derecho civil.

2.4.1 Definición de los actos de comercio

Palomar de Miguel define a los actos de comercio como: "Los que se rigen por el Código de Comercio y sus leyes complementarias, aunque no sean comerciantes quienes los realicen". La doctrina ha sido fecunda en definiciones del acto de comercio, también lo ha sido en su crítica a las formuladas. Ninguna definición del acto de comercio es aceptada unánimemente. Se podría definir al acto de comercio como el regido por las leyes mercantiles y juzgado por los tribunales con arreglo a ellas, o los que ejecutan los comerciantes. Otros consideran que los actos de comercio son actos jurídicos que producen efectos en el campo del derecho mercantil. Sin embargo, los analizare según los criterios objetivos y subjetivos.

Criterio objetivo

A partir del Código de Comercio Francés de 1807 se inicio un cambio para tratar de fundar el derecho mercantil en los actos de comercio, bajo un criterio objetivo. El prototipo del sistema objetivo constituido por este código, toma como punto de partida el acto especulativo de carácter objetivo, poniendo en relieve, particular, la compraventa con fines de especulación y la letra de cambio. Este modelo lo siguieron numerosos códigos europeos y algunos códigos latinoamericanos.

Desde el punto de vista objetivo los actos de comercio se califican como tales atendiendo a las características inherentes de los mismos, sin importar la calidad de los sujetos que los realizan. Otra definición indica que los actos de comercio son los actos calificados de mercantiles en virtud de sus caracteres intrínsecos, cualquiera que sea el sujeto que los realice, tienen fin de lucro.



Criterio subjetivo

Como legislación que caracteriza al sistema subjetivo, he encontrado el Handelgestzbuch Alemán del 10 de mayo de 1897 (Código de comercio alemán de 1897) que aplica un sistema subjetivo, es decir, parte de la figura del comerciante para delimitar el derecho comercial y contiene un derecho especial de los mismos. El acto subjetivo de comercio, en palabras del distinguido profesor argentino Sergio le Pera, supone dos condiciones: Primero la calidad de comerciantes de los sujetos que intervienen, y segundo, que el acto pertenezca a una cierta clase. También se dio por llamar subjetivos a aquellos actos que serían de comercio por simple hecho de ser practicados por un comerciante, es decir, por la sola calidad del sujeto que los ejecuta, cualesquiera que fuera el acto.

2.4.2 Fundamento legal de los actos de comercio

El Código de Comercio de Guatemala al igual que los que rigen en la mayoría de las naciones europeas y americanas, no ha definido la naturaleza propia de tales operaciones, sino que se ha limitado a forjar una enumeración de ellas, que, aunque bastante larga, tenía que resultar incompleta; al declarar igualmente mercantiles los actos de naturaleza semejante a los catalogados, y a autorizar a los jueces para que decidan discrecionalmente sobre el carácter dudoso de tal o cual acto no comprendido en dicho cuerpo legal

Si pudiera entreverse algún principio común y directo que uniformara sus diversos miembros, posible sería construir sobre ese substratum, la definición legal del acto de comercio y establecer así los límites del derecho comercial. Pero en vano se busca ese principio, pues las disposiciones que a esta materia se refieren, lejos de asentarse sobre bases rigurosamente científicas, tienen, para desesperación del interprete, mucho de empírico, de arbitrario y hasta de contradictorio. No se alcanza descubrir la menor trabazón lógica, ni siquiera el más remoto parecido, entre alguna de las veinticinco categorías de actos, que componen la enumeración de que tratamos, ni se percibe

tampoco una razón que explique satisfactoriamente la índole mercantil atribuida por la ley a algunos de ellos.

Ahora bien, los problemas que presenta nuestra legislación es que el código de comercio de Guatemala, establece que sus disposiciones son aplicables sólo a los actos comerciales. De ahí que pudiera desprenderse que en forma absoluta el contenido de nuestro derecho mercantil lo constituyen los actos de comercio. Sin embargo, otras disposiciones del propio código desmienten esa afirmación literal tan categórica. En efecto, el código de comercio de Guatemala, contiene normas no solamente aplicables a los actos de comercio, sino, además, a los comerciantes en el ejercicio de su peculiar actividad.

2.4.3 Concepto de acto de comercio

Antes de abordar lo que es el acto de comercio es importante recordar que como tal, no es otra cosa que un acto jurídico, por lo que se mencionará brevemente lo que es el Acto Jurídico, para posteriormente entrar de lleno a la materia que nos ocupa.

El acto jurídico es la exteriorización de la voluntad para producir consecuencias de derecho estando presente el ser humano para producirlas.

De lo anterior, se concluye que el acto de comercio no es otra cosa que un acto jurídico enfocado en el ámbito mercantil.

En ese orden de ideas, puedo apuntar que: El acto de comercio será el acto que pertenece a dicha industria y habrá de consistir en operación de interposición o mediación, por la que se adquiere de una persona para transmitirlo a otra, un bien en donde se ve que el concepto de interposición son dos operaciones diversas: una inicial de adquisición y otra final de enajenación, siendo tan comercial la una como la otra, puesto que ambas se hayan ligadas entre sí por un vínculo lógico, estrechísimo por la

unidad del propio intento económico. Se infiere que el acto de comercio es ante todo un acto jurídico, ya que para adquirir y enajenar necesita el comerciante entrar con otras personas en relaciones de derecho.

2.4.4 Clasificación de los actos de comercio

No obstante que hemos considerado imposible reducir a una formula especial y única el catálogo de los actos establecidos por la ley como de comercio, es conveniente, para su mejor comprensión distinguirlos y clasificarlos con base en criterios generales y eminentemente prácticos.

Esta clasificación comienza por dividir en dos grupos a los actos de comercio, en el segundo grupo, mucho más vasto que el primero, se distinguen cuatro diversas categorías, sin embargo en primera instancia me ocupare del primer grupo.

Actos absolutamente comerciales

Los actos absolutamente comerciales que integran la primera categoría son: Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; los contratos relativos a las obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio; los depósitos por causa de comercio: los cheques, las letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas; Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio; y todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior. Las fracciones antes descritas, con excepción de la última, debieron encerrarse en una sola, pues a pesar de tan impertinente abundancia de palabras, expresan un solo y mismo concepto; el concepto de título de crédito en que estriba toda la razón común y la común justificación de todas ellas. Si es fácil justificar la comerciabilidad absoluta declarada por la ley en cuanto a los títulos de crédito, no pasa lo mismo con respecto a la que la propia le atribuye a "todos los contratos relativos al comercio marítimo interior y exterior". No



puede ser más amplio el contenido de esta fracción: hasta la compra de un barco para destinarlo exclusivamente a expediciones científicas o meramente recreativas, constituye un acto de comercio para cuantos en ella participen. La razón histórica por la cual los negocios marítimos están hoy regulados por la ley comercial, hay que buscarla en la conveniencia, sentida desde el más remoto medioevo, de someterlos a la jurisdicción de los tribunales de comercio porque antiguamente la navegación era instrumento exclusivo del comercio. Tal razón ha desaparecido; pero el principio queda en pie con la fuerza de la inercia, en homenaje a la tradición.

Actos relativamente comerciales

Entre los actos relativamente comerciales figuran en primera línea los que responden a la noción económica del comercio. Se encuentra formulada de este modo: "la ley establece como actos de comercio... todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles, o mercaderías sean en estado natural, sea después de trabajados o labrados" He aquí consagrada por nuestro ordenamiento positivo la definición científica que hemos dado a cerca del acto de comercio, punto en que coinciden el concepto legal y el económico. Es claro, en efecto, que los actos a que la fracción se refiere no son mas que contratos onerosos por los que se adquiere la propiedad o el goce de una cosa con el propósito de especular (intención de lucro), mediante la transmisión de lo adquirido y contratos, esa transmisión se lleva a efectuar. Entra, pues, en la categoría de los actos jurídicos que la citada fracción comprende, no solo la compraventa, sino también la permuta, la cesión, la dación en pago, el arrendamiento, etcétera; en una dicción toda palabra que pueda servir de medio para adquirir y enajenar el dominio pleno de una cosa o solo el goce de la misma. En este punto superó nuestro código al italiano que le sirvió de modelo.



Actos que dimanan de empresas

De todos los grupos que forman la clasificación de actos de comercio, es este el que ha dado lugar a mayores incertidumbres, hasta el punto de no saberse de fijo, como dice Rocco, si en realidad se trata de un grupo homogéneo o si mas bien, bajo una denominación común, comprenden relaciones económicas de índole diversa.

Para resolver toda duda hay que entender el espíritu de la ley al respecto. A lo que podemos responder (por el momento) que la empresa es el organismo encargado de la coordinación de los factores económicos de la producción, ya que este tema se tratará con una mayor amplitud en el siguiente capítulo.

Actos practicados por un comerciante en relación con el ejercicio de su industria. Son actos de comercio "las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que derivan de una causa extraña al comercio". En esa forma acoge aquí la ley la teoría de lo accesorio, en la cual el número de los actos de comercio se amplia considerablemente respecto de una persona, cuando esta ha adquirido la calidad de comerciante en virtud de las operaciones principales de su profesión. No son entonces estas operaciones principales, las únicas que para el son mercantiles; esta misma calidad se extiende a todas las operaciones que facilitan y secundan su comercio; a todas aquellas que tienen por objeto ese comercio. De este modo muchos actos jurídicos que proviniendo de un no comerciante, serían civiles, devienen actos de comercio cuando es un comerciante el que lo realiza. La comerciabilidad parte del acto, va a dar a la persona; después, en virtud de un movimiento de retroceso, cae de nuevo sobre los actos a fin de apoderase del mayor numero de ellos. En la teoría llamada de lo accesorio.

Actos accesorios o conexos a otros actos mercantiles

La teoría de lo accesorio no comprende únicamente los actos que se acaban de exponer, los cuales suponen que, según he señalado, la existencia de un comerciante,

operaciones de comisión mercantil, y las de mediación en negocios mercantiles, los depósitos por causa de comercio y las porciones de las sociedades mercantiles.

En ese sentido, puedo indicar que los actos accesorios y conexos pueden definirse también como aquellas manifestaciones de la voluntad que derivan estrictamente de un acto de comercio principal. En este sentido la viabilidad de los actos accesorios depende estrictamente de los actos de comercio que tienen naturaleza general.

SECRETOR SECRETOR

CAPÍTULO III

3. Auxiliares del comerciante

3.1 Generalidades

En tráfico comercial, por medio de la organización empresarial, requiere de diversos elementos para poder desenvolverse. Uno de éstos, de carácter subjetivo, es el personal que ayuda o auxilia al comerciante principal en su función profesional. La función del sujeto auxiliar del comerciante es importante porque permite la fluidez de la industria, de la intermediación, de la prestación de servicios, de la banca, del seguro, etcétera, que de otra manera requerirían la presencia constante del titular de la empresa. El comerciante actúa por medio de sus diferentes tipos de auxiliares y por eso se dice que ellos son su alter ego.

La actuación del auxiliar o su relación con el comerciante, son factores que se toman en cuenta para clasificarlos. Así, por ejemplo, si la función persiste en el tiempo o es ocasional, se dice que hay auxiliares permanentes, y en ocasiones, pueden darse auxiliares propios del comercio y otros que no lo son, o sea auxiliares mercantiles y no mercantiles, y, por último, los que trabajan dentro de la organización empresarial y otros no, habiendo entonces auxiliares dentro de la empresa y fuera de la empresa.

3.2 Definición de auxiliar

El comerciante, en el ejercicio de su empresa, requiere la colaboración de otras personas; de la actividad y servicios ajenos. Esta colaboración puede ser meramente de carácter intelectual o material (como en el caso de los abogados, contadores, ingenieros, obreros, etc.), o de carácter jurídico, esto es, con poder de representación. Precisamente aquellas personas que, además de prestar su actividad material o intelectual, colaboran jurídicamente con el comerciante, actuando, en menor o mayor grado, en su representación, son los llamados auxiliares del comerciante. Es

característica de los auxiliares del comerciante tener en diferente grado facultad de representación.

La doctrina distingue dos tipos de auxiliares, siendo ellos los auxiliares dependientes y auxiliares autónomos.

Los auxiliares dependientes se encentran en una posición subordinada respecto al comerciante y forman parte de su organización, a la que prestan en forma permanente sus servicios en virtud de una relación contractual determinada.

Los auxiliares autónomos, por el contrario, no forman parte de la organización de la empresa y se encuentran, por tanto, en una posición independiente respecto al comerciante. Su actividad se despliega no solo al servicio de un comerciante determinado, sino de todo el que lo solicita, y, por eso, la doctrina los conoce también con el nombre de auxiliares del comercio.

3.3 Clasificación de los auxiliares de comercio

Los auxiliares de comercio se clasifican en:

- a) Los auxiliares dependientes.
- * El factor.
- Los dependientes.
- b) Auxiliares autónomos.
- * Corredores.
- * Comisionistas.
- * Agentes.



3.3.1 Los auxiliares dependientes

El factor

Todo comerciante, en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores. Son factores las personas que tienen a su cargo la dirección de alguna empresa o están autorizados para contratar respecto a todos los negocios que conciernen a la misma. (de facultades amplias) Es uno de los auxiliares del comerciante que administra un establecimiento mercantil en nombre y por cuenta del dueño. Modernamente es llamado director, gerente o administrador de una empresa, ya que administra al patrono frente a los trabajadores y representa a la empresa frente a terceros. Estas facultades se adquieren a través de un instrumento llamado mandato con representación, el que se constituye mediante el nombramiento o contrato de trabajo otorgado por el principal que se registrará en el Registro Mercantil General, y en dicho documento se les otorgará facultades amplias a fin de que puedan ejecutar el buen desempeño de su cargo, salvo que el principal les limite expresamente en sus facultades en el poder que les otorgare. El dueño de la empresa toma el nombre de principal con relación a los factores y dependientes.

El mandato según el Código Civil es un contrato por el cual una persona se obliga gratuitamente o mediante salario a ejecutar un negocio por cuenta de otra persona que le ha encargado para ello.

Si los factores omitieran indicar de que actúan en representación de la empresa, quedan personalmente obligados a cumplir los contratos que celebren, a menos que:

1- El contrato corresponda al giro ordinario del establecimiento que administran. 2- El principal hubiere ratificado expresa o tácitamente el contrato, aunque se haya celebrado sin su orden. 3- El resultado de la negociación resulta en provecho del principal.

En todos estos casos, si los terceros al contratar con el Factor resultaran perjudicados, pueden dirigir sus acciones contra él o contra el Principal, pero no contra ambos.



El factor en el código de comercio

Artículo 263. Factores: Son factores, quienes sin ser comerciantes tienen la dirección de una empresa o de un establecimiento.

Artículo 264. Capacidad del factor: Para ser factor se requiere tener la capacidad necesaria para representar a otro, de acuerdo con las leyes civiles.

Artículo 265. Constitución del factor: El factor se constituye mediante mandato con Representación, otorgado por el comerciante, por nombramiento que le extenderá éste ultimo o por contrato de trabajo escrito. El mandato, nombramiento o contrato de trabajo del factor deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

Artículo 266. Facultades del factor: El factor que careciere de mandato con representación otorgado por el comerciante, siempre estará facultado por ministerio de la ley para realizar todas las operaciones y para celebrar los contratos corrientes relacionados con el objeto de la empresa o del establecimiento que dirija. Los contratos que celebre y las operaciones que realice en esas condiciones, obligarán al comerciante ante terceros de buena fe, aún cuando el factor haya infringido las instrucciones del principal o haya cometido abuso de confianza.

Las limitaciones a las facultades del factor, aunque estén inscritas en el Registro Mercantil, no producirán efectos contra terceros de buena fe.

El factor necesitara facultad especial para enajenar o gravar bienes inmuebles de la empresa, contratar préstamos, representar judicialmente al comerciante y para, en general, ejecutar actos que no sean pertinentes a las actividades normales de la empresa.

Artículo 267. Responsabilidad del factor: Los factores negociaran y contrataran a nombre y por cuenta del respectivo comerciante y deberán expresarlo así en los documentos que con tal carácter suscriban.

Si a pesar de ello, el factor contratare en nombre propio, la otra parte podrá dirigir su acción contra el principal, quien será solidariamente responsable con el factor, si se demuestra que este actuó por cuenta del principal, o que el contrato de que se trate era pertinente a la actividad normal de la empresa.

Artículo 268 Responsabilidad del principal: También responderá el principal por los contratos que celebre el factor que no sean pertinentes a la actividad normal de la empresa, si se demuestra que este actuó por instrucciones del principal o que éste aprobó lo hecho, sea por actos expresos o por hechos positivos u omisiones que induzcan a presunción de haber sido aprobados.

Artículo 269. Casos de varios factores: Si fueren varios los factores se presumirá que pueden actuar separadamente, a no ser que del poder del nombramiento o del contrato se deduzca expresa o tácitamente que deberán actuar conjuntamente en todos los negocios o en algunos especiales.

Artículo 270. Prohibiciones: Se prohíbe a los factores y dependientes traficar por su cuenta y tomar interés en nombre suyo o ajeno en negociaciones del mismo genero que las que hagan por cuenta de sus principales, a menos que fueren expresamente autorizados para el. Si lo hicieren, las utilidades serán de cuenta del principal, sin que este quede obligado a perdidas.

Artículo 271. Prolongación de funciones: La calidad de factor de un establecimiento empresa no termina, ni se interrumpe por la muerte del comerciante.

Artículo 272. Validez de actos y contratos: Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos respecto del principal, mientras no se haya notificado al factor la revocación del mandato, la cancelación de su nombramiento, la terminación del contrato o la enajenación que el propietario haga de su empresa y, con relación a terceros, mientras no se haya inscrito en el Registro Mercantil la revocatoria, cancelación, terminación o enajenación.

El dependiente

(De facultades restringidas) Es el empleado subalterno que el comerciante tiene a su lado para que le auxilie en sus operaciones obrando bajo su dirección. Los factores y dependientes no pueden traficar por su cuenta con mercancía propia en la empresa donde laboran, ya que sería competencia desleal, salvo que fueren expresamente autorizados para ello. Los dependientes no obligan al principal en los contratos que celebren, a menos que éstos les hayan conferido poder expresamente de ejecutar en su nombre determinadas operaciones. Los dependientes pueden celebrar contratos mediante autorización tácita del principal, quedando obligados éstos; pero para firmar correspondencias, girar, aceptar o endosar cheques y letras de cambio, deberán contar con una autorización otorgada por el principal. Los dependientes encargados de vender al menor, se les considera autorizados para cobrar el producto de las ventas que hicieren, pero las facturas que otorquen serán expedidas a nombre de sus principales. Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros de sus principales, tienen el mismo valor como si fueran hechos por éstos. Los contratos entre los principales y los factores o dependientes, por tiempo determinado, son rescindibles antes de la expiración del término, en los siguientes casos: 1- Fraude o abuso de confianza que cometa el factor o dependiente. 2- Ejecución de alguna de las operaciones prohibidas al factor o dependiente. 3- Injurias o actos que a juicio del tribunal de comercio comprometen la seguridad personal, el honor e intereses del principal, factor o dependiente. 4- maltrato por parte del principal, a juicio del tribunal de comercio. 5- Falta de pago en el salario en dos meses consecutivos. 6- Inhabilitación absoluta de los factores o dependientes para el servicio estipulado. O no habiendo



tiempo determinado en el contrato, cualquiera de las partes puede darlo como cumplido, avisando a la otra con un mes de anticipación. Los factores o dependientes tienen derecho: 1- Al salario estipulado, aun cuando no prestaren sus servicios en dos meses continuos, en caso de accidente. 2- A la indemnización de las pérdidas y gastos extraordinarios que hicieren por consecuencia inmediata del servicio que prestaren.

El dependiente en el Código de Comercio

Artículo 273. Dependientes: Son dependientes quienes desempeñan constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico de una empresa o establecimiento, por cuenta y nombre del propietario de éstos.

Artículo 274. Facultades: Los dependientes encargados de atender al público dentro del establecimiento en que trabajan, están facultades para realizar las operaciones que aparentemente estuvieren a su cargo y para percibir en el establecimiento los ingresos por venta y servicios que efectuaren, salvo que el principal anuncie al público, en lugares visibles, que los pagos deben hacerse en forma distinta.

Artículo 275. Dependientes viajeros: Los dependientes viajeros se consideraran autorizados para operar a nombre y por cuenta de los principales y para recibir el precio de las mercaderías que vendan. Para que cualquier limitación a tales facultades surta efectos contra terceros, deberá constar con caracteres visibles en los formularios utilizados para la suscripción de los pedidos.

Artículo 276. (Recepción de mercaderías o documentos). La recepción de mercaderías o documentos que el dependiente hiciere por encargo del principal, se tendrá como hecha por éste.

Artículo 277. Prohibición de delegar: Ni los factores ni los dependientes de comercio pueden delegar en otros los encargos que recibieren de sus principales, sin noticia y consentimiento de éstos; y en todo caso de hacer esta delegación en otra forma,

responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraídas por éstos.

Artículo 278. Prohibiciones generales: No pueden los dependientes de rogar o modificar las condiciones generales de contratación o las cláusulas impresas en formularios de la empresa, ni exigir el precio de mercancía de las cuales no hagan entrega o remesa ni conceder prórrogas o descuentos que no sean los acostumbrados por la empresa, a menos que estén autorizados especialmente y por escrito por el principal.

Artículo 279. Responsabilidad de los factores y dependientes: Los factores y los dependientes responderán a sus principales por los daños y perjuicios que causen a estos por haber procedido con dolo, culpa o en infracción de la ley o de las órdenes o instrucciones que aquellos les hubieren dado. Todo sin perjuicio de la responsabilidad directa del principal frente a tercero.

3.3.2 Auxiliares autónomos

Son auxiliares autónomos

El agente Los agentes mediadores del comercio, están sujetos a las leyes mercantiles como Agentes mediadores del comercio:

- 1. Los agentes de cambio y bolsa.
- 2. Los corredores de comercio.
- 3. Los corredores intérpretes de buques. Podrán prestar los servicios de agentes de bolsa y corredores, cualquiera que sea su clase, los guatemaltecos y los extranjeros; pero sólo tendrán fe pública los agentes y corredores colegiados. Los modos de probar la existencia y circunstancia de los actos o contratos en que intervengan agentes que

no sean colegiados, serán los establecidos por el derecho mercantil o común para justificar las obligaciones.

En cada plaza de comercio se podrá establecer un colegio de agentes de bolsa, otro de corredores de comercio, y en las plazas marítimas, uno de corredores Intérpretes de buques. Los colegios de que trata el artículo anterior se compondrán de los individuos que hayan obtenido el título correspondiente. Al frente de cada colegio habrá una Junta sindical elegida por los colegiados.

Los agentes de comercio

Son agentes de comercio, las personas que actúen de modo permanente, en relación con uno o varios principales, promoviendo contratos mercantiles o celebrándolos en nombre y por cuenta de aquellos. Los agentes de comercio pueden ser: dependientes, si actúan por orden y cuenta del principal, forman parte de su empresa y están ligados a éste por una relación de carácter laboral; e independientes, si actúan por medio de su propia empresa y están ligados con el principal por un contrato mercantil, contrato de agencia.

Los agentes de comercio independientes, también podrán celebrar contratos mercantiles por cuenta propia, para vender, distribuir, promocionar o colocar bienes o servicios en el territorio nacional, cuando así lo haya convenido con el principal. Son distribuidores o representantes, quienes por cuenta propia, venden, distribuyen, promueven, expenden o colocan bienes o servicios de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, llamada Principal a quien están ligados por un contrato de distribución o representación. "Las disposiciones de este capítulo regirán la actividad de otros agentes que se dediquen a colocar seguros, contratos de capitalización, de ahorro y préstamo y similares, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Por contrario, las disposiciones de este capítulo no serán aplicables a contratos o relaciones de licencias de uso o usufructo de propiedad industrial e intelectual y de franquicias comerciales."



Otras actividades: Salvo pacto en contrario, los agentes de comercio pueden dedicarse a cualquier otra clase de actividades y negocios y aun actuar por cuenta de otros principales, cuyos productos o servicios no compitan entre sí. "Las condiciones generales en que el agente de comercio dependiente puede presentar y tramitar propuestas, o en su caso contratar, podrán ser alterados por el principal y las modificaciones serán obligatorias para el agente desde el momento en que lleguen a su conocimiento. En cuanto a las condiciones generales que rigen el contrato o relación jurídica existente entre el principal y el agente de comercio independiente, cualquier cambio deberá regirse de conformidad con lo convenido entre las partes. El contenido del convenio, puede probarse en cualquiera de las formas establecidas en la ley."

Agente, distribuidor o representante exclusivo

El principal puede valerse simultáneamente de varios agentes, distribuidores o representantes en la misma zona y para el mismo ramo de actividad, salvo cuando se les hubiere otorgado por contrato la calidad de agentes distribuidores o representaciones exclusivos para una zona determinada".

El agente sólo podrá celebrar contratos a nombre del principal, hacer cobros, conceder descuentos, quitas o plazos y variar las condiciones de los contratos o formularios impresos del principal, si estuviera autorizado expresamente para ello.

El agente podrá, en todo caso, recibir quejas y reclamaciones con relación a los negocios celebrados por su intermedio, las que deberá transmitir al principal con la mayor brevedad. También podrá el agente obtener fianza para garantizar al principal el cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de éste.

Las relaciones entre el principal y el agente independiente, salvo lo dispuesto en este capítulo, se regirán por lo convenido entre ambas partes. En todo caso, dichos convenios no afectarán los contratos celebrados y los pedidos y ofertas aceptados entre la gente independiente y terceros de buena fe. El agente deberá transmitir sin dilación



al principal, copias fieles de los pedidos y ofertas que reciba y de los contratos que celebre, si estuviera facultado para actuar por cuenta de éste último, en cuyo caso queda obligado el principal frente a terceros en los contratos celebrados y los pedidos y ofertas convenidos. Salvo el caso expresado en el párrafo anterior, los pedidos y ofertas que reciba el agente tendrán el carácter de simples propuestas, que no obligarán al principal sino desde el momento en que éste conteste aceptándolos. El principal podrá, a su dirección aceptar o no los pedidos y ofertas que le trasmita el agente y no tendrá obligación de dar a conocer a éste las causas o motivos que determinaron el rechazo."

El agente dependiente debe cumplir su encargo de conformidad con las instrucciones recibidas y proporcionar al principal, cuando éste lo solicite, informaciones pertinentes con la relación al mercado o a los diferentes negocios realizados o por realizarse por intermedio del agente. Salvo lo dispuesto en este capítulo, las obligaciones del agente independiente, se regirán por lo convenido entre éste y el principal."

Salvo pacto expreso que estipule otra manera en cuanto a la remuneración del agente, éste tendrá derecho a una comisión sobre la cuantía del negocio que se realice por su intervención, de acuerdo con los usos y prácticas del lugar. En iguales condiciones, el agente tendrá también derecho a percibir comisión por los negocios concluidos directamente por el principal con efectos en la zona reservada para el agente exclusivo, si dicha exclusividad se pactó contractualmente, aunque éste no hubiere intervenido en dichos negocios.

Si por dolo o culpa del principal no llegare a realizarse en todo o en parte un negocio contratado por medio del agente, éste conservará el derecho a reclamar su comisión principal íntegramente. Si el negocio no se realizaré total o parcialmente por convenio entre el principal y el tercero, el agente tendrá derecho a percibir su comisión por la parte del negocio que se hubiere realizado, salvo pacto en contrario.



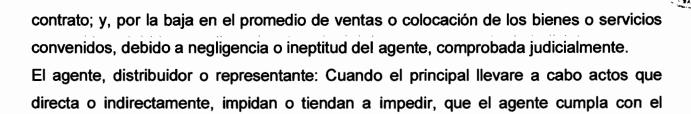
Finalización del contrato de agencia distribución o representación

Los contratos de agencia independiente, distribución o representación mercantil, solo pueden vencer o rescindirse: por mutuo consentimiento entre las partes, manifestado por escrito; por vencimiento del plazo, si lo hubiere; por decisión del agente, siempre que diere aviso al principal con tres meses de anticipación. En este caso quedará obligado a la rendición de cuentas desde que fuere requerido para ello y, si así lo requiere el principal a reintegrar la mercadería objeto de la relación contractual que obrare en su poder, a precio "C.I.F". La terminación del contrato o relación de agencia por virtud de lo dispuesto en este inciso y los dos anteriores, no generará para ninguna de las partes, obligación de indemnizar daños y perjuicios. Por decisión del principal, en cuyo caso será responsable frente al agente por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la terminación del contrato o relación comercial si no existiere justa causa para haber dado por terminado dicho contrato o relación. En este caso, el causante de la rescisión o terminación del contrato será responsable de los daños y perjuicios causados a la otra parte. Para tal efecto, se entiende que existe justa causa y pueden invocarla en su favor:

Cualquiera de las partes:

- 1. por incumplimiento o contravención de la otra parte, de las obligaciones que hubieren convenido;
- 2. por la comisión de algún delito contra la propiedad o persona de una de las partes contra la otra; y,
- 3. por la negativa infundada de la otra parte a rendir los informes y cuentas o practicar las liquidaciones relativas al negocio, en el tiempo y modo que se hubiere convertido.

El principal: Si el agente divulga o informa a tercero, sin la debida autorización, de todo hecho, dato, clave o fórmula cuyo secreto se le haya confiado por virtud del respectivo



Corredores

contrato.

El corredor es el agente auxiliar de comercio con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles Esta figura es tan importante dentro del derecho mercantil que es regulada por una legislación especialmente concerniente a ella; la ley establece las funciones de los corredores.

Funciones del corredor público: Actúa como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil; fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente; asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio; actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia; actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia; actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y las demás funciones que le señalen esta y otras leyes o reglamentos.



Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos.

Responsabilidad de los corredores

Los corredores responden por la identidad y capacidad de las personas que contraten por su intermedio; por la realidad de las negociaciones en que intervengan; por la realidad de los endosos en que intervengan, en las negociaciones con letras de cambio y otros efectos endosables; los venduteros, son las personas que se dedican a vender en nombre propio, pero por cuenta de otro, productos naturales y bienes muebles de toda especie a través de subastas al mejor postor investigar.

Facultades del corredor

El corredor encargado de una operación no está por esto autorizado para recibir o hacer pagos, ni para exigir el cumplimiento de las obligaciones a los contratantes, salvo los usos contrarios, locales o especiales del comercio.

Omisión del nombre de los contratantes: El corredor que no manifiesta a uno de los contratantes el nombre del otro contratante, se hace responsable de la ejecución del contrato y al ejecutarlo queda subrogado en los derechos del contratante en cuyo beneficio cumplió el contrato.

Derecho al corretaje

El corredor no tiene derecho al corretaje si no se lleva a conclusión el asunto en que interviene.

Libros obligatorios: Todo el que ejerza la profesión de corredor llevará los siguientes libros: Un libro en el cual se anotará con lápiz, todas las operaciones hechas con breve indicación del objeto y condiciones esenciales; Un registro foliado, firmado y visado, en



el cual se anotará con precisión diariamente, sin abreviaciones, todas las condiciones de las ventas, compras, seguros, y todas las negociaciones y operaciones.

Es un agente de comercio que interviene como mediador entre los comerciantes, para facilitar la conclusión de los contratos mediante una remuneración. Es importante tener en cuenta que no pueden ejercer la correduría: los que tienen capacidad para comerciar, los deudores fallidos no rehabilitados; los que hayan sido destituidos de este cargo o del de contratistas; no se podrá conceder habilitación de edad para ser corredor. Los corredores responden:

Por la identidad y capacidad de las personas que contraten por su intermedio.

Por la realidad de las negociaciones en que intervengan.

Por la realidad de los endosos en que intervengan, en las negociaciones con letras de cambio y otros efectos endosables.

El corredor encargado de una operación no está por esto autorizado para recibir o hacer pagos, ni para exigir el cumplimiento de las obligaciones a los contratantes, salvo los usos contrarios, locales o especiales del comercio. El corredor que no manifiesta a uno de los contratantes el nombre de otro que se hace responsable de la ejecución del contrato, al ejecutarlo queda subrogado en los derechos del contratante en cuyo beneficio cumplió el contrato. El corredor no tiene derecho al corretaje si no se lleva a conclusión el asunto en que interviene. Todo el que ejerza la profesión de corredor llevará los siguientes libros:

Un libro en el cual anotará con lápiz, todas las operaciones hechas con breve indicación del objeto y condiciones esenciales.

Un registro foliado, firmado y visado, en el cual anotará con precisión diariamente, sin abreviaciones, todas las condiciones de las ventas, compras, seguros, y todas las negociaciones y operaciones.



El Corredor en el Código de Comercio

Artículo 292. Corredor: Es corredor el que en forma independiente y habitual, se dedica a poner en contacto a los interesados en la conclusión de un negocio, sin estar ligado a ninguna de las partes por relaciones de colaboración, dependencia o representación.

Sin embargo, los preceptos contenidos en este capitulo, no son aplicables a la actividad relacionada con la colocación de pólizas de seguros y fianzas que se normará por la legislación especifica.

Artículo 293. Autorización: Para poder ejercer como corredor, es indispensable tener autorización legal, la que el interesado deberá obtener de acuerdo con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

Solamente los corredores autorizados tendrán derecho de corretaje por sus servicios y gozarán de los demás derechos y ventajas que la ley otorga a los corredores.

Artículo 294. Libre intervención: Los comerciantes no están obligados a solicitar la intervención de corredor para la celebración de sus contratos, cuando ocuparen como tal a una persona que no este autorizada, esta queda sujeta a las disposiciones que comprenden a los corredores autorizados, sin perjuicio de las responsabilidades penales establecidas.

Artículo 295. Obligaciones: Los corredores están obligados:

1o. A responder de la Identidad de las personas que contrataren por su mediación y asegurarse de su capacidad legal; si intervinieren en contratos celebrados por personas incapaces, responderán de los daños y perjuicios que resultaren directamente de la incapacidad.



- 20. A ejecutar por sí mismos las negociaciones que se les encomendaren.
- 3o. A proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión.
- 4o. A asistir a la entrega de los objetos, material del negocio, cuando alguno de los contratantes lo exija.
- 5o. A responder, en las operaciones sobre títulos de crédito, de la autenticidad de la firma del último endosante o del girador. en su caso y a recogerlos para entregarlos al tomador.
- 6o. A conservar, marcada con su sello y con los de los contratantes, mientras el comprador no las reciba a su satisfacción, una muestra de las mercaderías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestras.
- 7o. A expedir, a costa de los interesados que lo pidieren o por mandato de autoridad, certificación de los asientos correspondientes a los negocios en que hayan intervenido.
- 8o. A extender al comprador una lista firmada y completa de todos los títulos negociados con su intervención, con indicación de todos los detalles necesarios para su debida identificación.
- 9o. A anotar en su registro los extremos esenciales de los contratos en que haya intervenido.
- 10o. Guardar secreto en todo lo que concierne a los negocios que se les encargue, a menos que por disposición de la ley, por la naturaleza de las operaciones o por el consentimiento de los interesados. Puedan o deban dar a conocer los nombres de estos.



Artículo 296. Prohibiciones: Se prohíbe a los Corredores:

1o. Ejecutar negocios mercantiles por su cuenta o tomar interés en ellos bajo nombre propio o ajeno, directa o indirectamente.

2o. Desempeñar en el comercio el oficio de cajero, tenedor de libros o contador o dependiente, cualquiera que sea la denominación que llevare.

3o. Exigir o recibir remuneraciones superiores a las convenidas con las partes.

4o. Dar certificaciones sobre hechos que no consten en los asientos de sus registros.

Podrán, sin embargo, declarar únicamente en virtud de orden de tribunal competente, lo que hubieren visto o entendido en cualquier negocio.

Artículo 297. Libros de los corredores: Los corredores llevarán los siguientes libros:

1o. Un libro de registro encuadernado y foliado, en el cual asentarán, día por día, por orden de fecha y bajo numeración seguida, todos los negocios ejecutados por su mediación.

2o. Un libro en el cual consignaran los nombres y domicilio de los contratantes, la materia del negocio y las condiciones en que se hubiere celebrado. Los asientos se harán en el acto de ajustarse el negocio.

Los libros deberán ser previamente autorizados por el Registro Mercantil y se llevarán sin abreviaturas, espacios en blanco, ni alteraciones.

Los corredores deben entregar a cada uno de los contratantes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del negocio, un extracto firmado por ellos y

por los interesados, del asiento que hubieren verificado en su registro. Este extracto, firmado por las partes prueba el contrato.

Artículo 298. Valor de los registros: Los registros de los corredores no prueban la verdad del contrato a que ellos se refieren, pero estando las partes de acuerdo acerca de la existencia de éste, se estará, para de terminar su carácter y condiciones, a lo que conste de los mismos registros.

Artículo 299. Exhibición de los libros: Los tribunales de oficio o a requerimiento de parte, podrán ordenar la exhibición en juicio de los libros de los corredores y exigirles los informes que creyeren convenientes.

Artículo 300. Contratante no nombrado: El corredor podrá reservarse el nombre de un contratante frente al otro, pero responderá personalmente de la celebración y del cumplimiento del contrato.

Si después de la conclusión del contrato el nombre que el corredor se hubiere reservado se diera a conocer, cada uno de los contratantes podrá dirigir su acción directamente contra el otro, sin perjuicio de la responsabilidad del corredor.

Artículo 301. Contrato de corretaje: En virtud del contrato de corretaje, una o más partes interesadas en la conclusión de un negocio se obligan a pagar al corredor el corretaje si el negocio se concluye por efecto de su intervención.

Siempre que, entre el corredor y las partes del negocio concluido por efecto de su intervención, no se hubiere determinado la parte a cuyo cargo esté el pago del corretaje, deberá pagarlo la parte que haya encargado primero al corredor.

Si el negocio se ha concluido por efecto de la intervención de varios corredores, cada uno de ellos tiene derecho a una parte del corretaje.



Comisionista

Es el que mediante salario o gratuitamente, compra o vende bienes en su propio nombre y por cuenta de un comitente, es decir, una persona que le ha delegado dicha función. El comisionista no está obligado a declarar a la persona con quien contrata el nombre de su comitente; quedando así directamente y personalmente obligado como si el negocio fuera suyo. El comitente no tiene acción contra la persona con quien ha contratado el comisionista, y viceversa. Si el negocio se hiciera bajo el nombre del comitente, el comisionista realizará las actividades a través de un mandato o contrato.

El Comisionista en el Código de Comercio

Artículo 306. Comisionista obra en nombre propio: El comisionista puede obrar en nombre propio, aunque trate por cuenta de otro, de consiguiente no tiene obligación de manifestar quien es la persona por cuya cuenta contrata: pero queda obligado directamente hacia las personas con quienes contrata, como si el negocio fuese propio.

Artículo 307. Comitente no tiene acción contra terceros: Si el comisionista actúa en nombre propio, el comitente no tiene acción contra las personas con quienes aquel contrató, en los negocios que puso a su cuidado, a menos que proceda una cesión hecha a su favor por el mismo comisionista.

Artículo 308. Libertad para aceptar o rehusar un encargo: El comisionista tendrá libertad para aceptar o rehusar el encargo que se le haga. Se presumirá aceptado el encargo si el comisionista no comunica al comitente que lo rehúsa, dentro del día hábil siguiente a aquel en que recibió la propuesta.

Aunque el comisionista rehúse la comisión, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean necesarias para la conservación de los efectos que el comitente le

haya remitido, hasta que éste provea otro comisionista, del encargo. La ejecución de tales diligencias no implicara aceptación.

Artículo 309. Responsabilidad del comisionista: Cuando sin causa justa dejare el comisionista de avisar que rehúsa la comisión o de cumplir la aceptada, expresa o tácitamente, responderá al comitente de todos los daños y perjuicios que por ello le sobrevengan.

Artículo 310. Facultad de vender objetos consignados: El comisionista podrá hacer vender los efectos que se le hayan consignado por medio de corredor o en remate voluntario:

1o. Cuando el valor presunto de los mismos no alcance a cubrir los gastos que haya de realizar por el transporte, almacenamiento, y recibo de ellos.

2o. Cuando habiendo avisado al comitente que rehúsa el encargo, éste dentro del día siguiente a aquel en que recibió dicho aviso, no provea otro comisionista que reciba los efectos que hubiere remitido.

3o. Si ocurriera en ellos una alteración que la venta fuere necesaria para salvar por lo menos una parte de su valor. En este caso, deberá consultarse al comitente, si fuere posible y hubiere tiempo para ello.

El producto líquido de los efectos así vendidos, será depositado a disposición del comitente en un Banco de la misma plaza y en su defecto de la más cercana.

Artículo 311. Las comisiones son personales: La comisión deberá ser desempeñada personalmente por el comisionista, quien no podrá delegar su cometido sin estar autorizado para ello.

Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de su comisión, dependientes en operaciones que, según costumbre, se confíen a éstos.

El comisionista se sujetara a las instrucciones del comitente en el desempeño de su cargo; cumpliéndolas, quedará exento de responsabilidad.

En lo no previsto y fijado expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere prudente la consulta o estuviere autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que su buen juicio le dicte y sea más conforme al uso del comercio, cuidando del negocio como propio.

Si un accidente imprevisto hiciere perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, a criterio del comisionista, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicándola al comitente por el medio más rápido.

Artículo 312. Obligaciones de suplir fondos En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provisión de fondos, el comisionista no estará obligado a ejecutarlas, mientras el comitente no se la hiciere en cantidad suficiente y podrá suspenderlas cuando se haya consumido la que se le hubiere hecho. Cuando el comisionista se comprometa a anticipar fondos para el desempeño de la comisión, estará obligado a suplirlos, salvo en caso de suspensión de pagos o quiebra del comitente.

Artículo 313. Devolución de fondos: Los riesgos que ocurran en la devolución de los fondos sobrantes el poder del comisionista, después de haber desempeñado su encargo, son por cuenta del comitente, a menos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes e instrucciones que recibió del comitente.

Artículo 314. Avisos al comitente: El comisionista estará obligado a dar aviso oportuno a su comitente, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarle a revocar o modificar el encargo. Debe también dárselo sin demora, de la ejecución de la comisión.



Artículo 315. Ratificación del comitente: En las operaciones hechas por el comisionista con violación o exceso de la comisión recibida, a demás de la indemnización a favor del comitente por daños y perjuicios, éste podrá ratificarlas o dejarlas a cargo del comisionista, quien en este caso queda obligado frente a terceros.

Artículo 316. Responsabilidad por lo que recibiere: El comisionista responderá de los efectos que recibiere, de acuerdo con los datos contenidos en el aviso de remesa, a no ser que al recibir los hiciere constar las diferencias.

Artículo 317. Conservación de los efectos: El comisionista que tuviere en su poder efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado en que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción o menoscabo sean debidos a caso fortuito, fuerza mayor, transcurso del tiempo o vicio propio de la cosa.

En los casos de perdida parcial o total por el transcurso del tiempo o vicio de la cosa, el comisionista estará obligado a acreditar el menos cabo de las mercaderías, lo que pondrá en conocimiento del comitente, tan luego lo advierta.

Artículo 318. Seguro de los efectos: El comisionista encargado de la expedición de efectos a otro lugar, deberá contratar el transporte con las obligaciones del cargador; deberá asegurarlos, si tuviere orden para ello y contare con la provisión de fondos necesarios o se hubiere obligado a anticiparlos.

Artículo 319. Deterioro de marcas: Los comisionistas no podrán alterar las marcas de los efectos que hubieren comprado o vendido por cuenta ajena, ni tener efectos de una misma especie pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Artículo 320. Venta al crédito o a plazo: El comisionista no podrá sin autorización del comitente, prestar ni vender al crédito o a plazo, pudiendo en casos como estos el comitente exigirla el pago al contado, dejando a favor del comisionista cualquier interés o ventaja que resulte de dicho crédito o plazo.

Artículo 321. Aviso de venta a plazo: Si el comisionista, con la debida autorización, vendiere a plazos, deberá avisarlo así al comitente, participándole los nombres de los compradores. Si no lo hiciere, se entenderá en sus relaciones con el comitente, que las ventas fueron al contado.

Artículo 322. Responsabilidad por no cobrar: El comisionista que no) efectúe el cobro de los créditos de su comitente en las épocas en que de ven ser exigidos o no usare de los medios legales para conseguir el pago, será responsable de los daños que cause a su comitente por su tardanza u omisión.

Artículo 323. Facultad de revocar o reformar: El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio para revocar, reformar o modificar la comisión; pero queda a su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entonces con arreglo a sus instrucciones. En este caso, pagará al comisionista lo que haya gastado hasta ese día en el desempeño de la comisión.

Artículo 324. Prohibición de adquirir: El comisionista no podrá comprar para sí ni para otro, lo que se le hubiere mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente.

Artículo 325. Varios créditos: El comisionista que tenga créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, o bien por cuenta propia y por ajena, anotará en todas las entregas que haga el deudor el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas y lo expresara igualmente en el documento de descargo que dé al deudor.

Cuando en los recibos y en los libros se omita expresar la aplicación de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, según se prescribe en el párrafo anterior, se hará la aplicación a prorrata de lo que importe cada crédito.

Artículo 326. Informes: El comisionista deberá informar al comitente de la marcha de su comisión y rendirle cuenta de su gestión.

Artículo 327. Economías y ventajas: Todas las economías y ventajas que obtenga un comisionista en los contratos que celebre por cuenta de otro, redundarán en beneficio del comitente, quedándole prohibido cobrar o percibir comisión de quien no sea su comitente.

Artículo 328. Remuneración: Todo comisionista tiene derecho a ser remunerado por su comitente. A falta de estipulación previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión.

Artículo 329. Reembolso de gastos: El comitente está obligado a satisfacer al contado al comisionista mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés comercial desde el día en que los hubiere hecho, incluyendo las sanciones en que incurra en cumplimiento de ordenes expresas del comitente.

Artículo 330. Preferencia en el pago: Los efectos que estén real o virtualmente en poder del comisionista se entenderán especial y preferentemente afectados al pago de su comisión, así como de los anticipos y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de ellos, y no podrá ser desposeído de los mismos sin que previamente se le paguen.

Artículo 331. Término de la comisión: La comisión termina por muerte o inhabilitación del comisionista; la muerte o inhabilitación del comitente no termina la comisión pero sus representantes pueden revocarlo.



Los agentes de comercio en la legislación guatemalteca

Artículo 280. Agentes de Comercio: Son agentes de comercio, las personas que actúen de modo permanente, en relación con uno o varios principales, promoviendo contratos mercantiles o celebrándolos en nombre y por cuenta de aquéllos. Los agentes de comercio pueden ser: I) Dependientes, si actúan por orden y cuenta del principal, forman parte de su empresa y están ligados a éste por una relación de carácter laboral; 2) Independientes, si actúan por medio de su propia empresa y están ligados con el principal por un contrato mercantil, contrato de agencia.

Los agentes de comercio independientes, también podrán celebrar contratos mercantiles por cuenta propia, para vender, distribuir, promocionar o colocar bienes o servicios en el territorio nacional, cuando así lo haya convenido con el principal.

Son distribuidores o representantes, quienes por cuenta propia, venden, distribuyen, promueven, expenden o colocan bienes o servicios de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, llamada Principal a quien están ligados por un contrato de distribución o representación.

Las disposiciones de este capítulo regirán la actividad de otros agentes que se dediquen a colocar seguros, contratos de capitalización, de ahorro y préstamo y similares, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Por el contrario, las disposiciones de este capítulo no serán aplicables a contratos o relaciones de licencias de uso o usufructo de propiedad industrial e intelectual y de franquicias comerciales.

Artículo 281. Otras actividades: Salvo pacto en contrario, los agentes de comercio pueden dedicarse a cualquier otra clase de actividades y negocios y aun actuar por cuenta de otros principales, cuyos productos o servicios no compitan entre sí.

Artículo 282. Cambio de Condiciones: Las condiciones generales en que el agente de comercio dependiente puede presentar y tramitar propuestas, o en su caso contratar,

podrán ser alterados por el principal y las modificaciones serán obligatorias para el agente desde el momento en que lleguen a su conocimiento.

En cuanto a las condiciones generales que rigen el contrato o relación jurídica existente entre el principal y el agente de comercio independiente, cualquier cambio deberá regirse de conformidad con lo convenido entre las partes. El contenido del convenio, puede probarse en cualquiera de las formas establecidas en la ley.

Artículo 283. Agente, distribuidor o representante exclusivo: El principal puede valerse simultáneamente de viarios agentes, distribuidores o representantes en la misma zona y para el mismo ramo de actividad, salvo cuando se les hubiere otorgado por contrato la calidad de agentes, distribuidores o representantes exclusivos para una zona determinada.

Artículo 284. Autorización expresa: El agente sólo podrá celebrar contratos a nombre del principal, hacer cobros, conceder descuentos, quitas o plazos y variar las condiciones de los contratos o formularios impresos del principal, si estuviera autorizado expresamente para ello.

Artículo 285. Reclamaciones y Fianzas: El agente podrá, en todo caso, recibir quejas y reclamaciones con relación a los negocios celebrados por su intermedio, las' que deberá transmitir al principal con la mayor brevedad. También podrá el agente obtener fianza para garantizar al principal el cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de éste.

Artículo 286. Funciones del Agente: Las relaciones entre el principal y el agente independiente, salvo lo dispuesto en este capítulo, se regirán por lo convenido entre ambas partes. En todo caso, dichos convenios no afectarán los contratos celebrados y los pedidos y ofertas aceptados entre el agente independiente y terceros de buena fe. El agente deberá transmitir sin dilación al principal, copias fieles de pedidos y ofertas que reciba y de los contratos que celebre, si estuviera facultado para actuar por cuenta

de este último, en cuyo caso queda obligado el principal frente a terceros en los contratos celebrados y los pedidos y ofertas convenidos.

Salvo el caso expresado en el párrafo anterior, los pedidos y ofertas que reciba el agente tendrá el carácter de simples propuestas, que no obligarán al principal sino desde el momento en que éste conteste aceptándolos. El principal podrá, a su discreción aceptar o no los pedidos y ofertas que le transmita el agente y no tendrá obligación de dar a conocer a éste las causas o motivos que determinaron el rechazo."

Artículo 287. Obligaciones del agente: El agente dependiente, debe cumplir su encargo de conformidad con las instrucciones recibidas y proporcionar al principal, cuando éste se lo solicite, informaciones pertinentes con relación al mercado o a los diferentes negocios realizados o por realizarse por intermedio del agente. Salvo lo dispuesto en este capítulo, las obligaciones del agente independiente, se regirán por lo convenido entre éste y el principal.

Artículo 288. Derechos del agente: Salvo pacto expreso que lo estipule de otra manera en cuanto a la remuneración del agente, éste tendrá derecho a una comisión sobre la cuantía del negocio que se realice por su intervención, de acuerdo con los usos y prácticas del lugar.

En iguales condiciones, el agente tendrá también derecho a percibir comisión por los negocios concluidos directamente por el principal con efectos en la zona reservada para el agente exclusivo, si dicha exclusividad se pactó contractualmente, aunque éste no hubiere intervenido en dichos negocios.

Artículo 289. Responsabilidad del Principal: Si por dolo o culpa del principal no llegare a realizarse en todo o en parte un negocio contratado por medio del agente, este conservará el derecho a reclamar íntegra su comisión principal.

Si el negocio no se realizare total o parcialmente por convenio entre el principal y el tercero, el agente tendrá derecho apercibir su comisión por la parte del negocio que se hubiere realizado, salvo pacto en contrario.

"Artículo 290. Terminación del contrato de agencia, distribución o representación: Los contratos de agencia independiente, distribución o representación mercantil, sólo pueden terminar o rescindirse:

- 1. Por mutuo consentimiento entre las partes, manifestado por escrito.
- 2. Por vencimiento del plazo, si lo hubiere.
- 3. Por decisión del agente, siempre que diere aviso al principal con tres meses de anticipación.

En este caso quedará obligado a la rendición de cuentas desde que fuere requerido para ello y, si así lo requiere el principal, a reintegrar la mercadería objeto de la relación contractual que obrare en su poder, a precio C.I.F.

La terminación del contrato o relación de agencia por virtud de lo dispuesto en este inciso y los dos anteriores. no generará para ninguna de las partes, obligación de indemnizar daños y perjuicios.

- 4. Por decisión del principal, en cuyo caso será responsable frente al agente por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la terminación del contrato o relación comercial si no existiere justa causa para haber dado por terminado dicho contrato o relación.
- 5. Por justa causa. En este caso, el causante de la rescisión o terminación del contrato será responsable de los daños y perjuicios causados a la otra parte. Para tal efecto, se entiende que existe justa causa y pueden invocarla en su favor:



A) Cualquiera de las partes:

I. Por incumplimiento o contravención de la otra parte, de las obligaciones que hubieren convenido; II. Por la comisión de algún delito contra la propiedad o persona de una de las partes contra la otra; y, III. Por la negativa infundada de la otra parte a rendir los informes y cuentas o practicar las liquidaciones relativas al negocio, en el tiempo y modo que se hubiere convenido.

B) El principal

- I. Si el agente divulga o informa a tercero, sin la debida autorización, de todo hecho, dato, clave o fórmula cuyo secreto se le haya confiado por virtud del respectivo contrato; y, II. Por la baja en el promedio de ventas o colocación de los bienes o servicios convenidos, debido negligencia o ineptitud del agente, comprobada judicialmente. En caso de que no se demostrara dicho extremo, se estará a lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo; C) El agente, distribuidor o representante:
- Cuando el principal llevare a cabo actos que directa o indirectamente, impidan o tiendan a impedir que el agente cumpla con el contrato.

Artículo 291. Controversias: Cuando las partes no se pusieren de acuerdo, después de ocurrida la terminación o rescisión del contrato o relación respectiva sobre la cuantía de la indemnización que deba pagarse por los daños y perjuicios causados en los casos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo anterior, el monto de la misma deberá determinarse judicialmente en la vía sumaria, en cuyo caso el demandante deberá proponer dictamen de expertos, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, a efecto de que se dictamine dentro del proceso, sobre la existencia y la cuantía de los daños y perjuicios reclamados.

En el contrato respectivo o después de ocurrida la causal, las partes también pueden optar por el arbitraje para resolver cualquier clase de controversias derivadas de dicho contrato. En todo caso, tanto los procesos judiciales como arbítrales, deben tener lugar, tramitarse y resolverse en la República de Guatemala, de acuerdo con las leyes nacionales aplicables a los procedimientos judiciales o arbítrales.

Si una de las partes fuere condenada al pago de indemnización, la sentencia o el laudo podrá contemplar pronunciamiento:

- a) Sobre la existencia o inexistencia de perjuicios y en caso de declararse su existencia, la cuantía de los mismos que en equidad corresponden, según la naturaleza y circunstancias del negocio; y b) Sobre la existencia o inexistencia de daños y en caso de declararse su existencia, la cuantía de los mismos, en los siguientes rubros:
- 1) Por concepto de gastos directos y de promoción o propaganda que se hubiere efectuado con motivo y para los fines del contrato, durante el último año.
- 2) Por concepto de inversiones que con ocasión o motivo del contrato, se hayan efectuado, siempre que éstas no fueren recuperables o aprovechables para otros fines.
- 3) Por concepto de pago de las mercancías existentes al precio de costo bodega (C.I.F.) que ya no pudieren venderse por causa de la terminación o rescisión del contrato, siempre que estuviere en buen estado. Sin embargo, también se considerará que se encuentra en buen estado aquella mercancía cuya descomposición sea imputable al principal.



3.4 Análisis jurídico doctrinario de los auxiliares del comerciante en el derecho mercantil guatemalteco

Como establecí anteriormente, el comerciante, en el ejercicio de su empresa, y de conformidad a lo que estipula la ley, requiere la colaboración de otras personas; y de la actividad de servicios ajenos para así lograr sus fines en la actividad profesional propiamente dicha que el comercio le requiere.

El auxiliar del comerciante resulta ser un colaborador directo del comerciante principal, que se desenvuelve y pone en práctica la actividad dentro de la esfera específicamente mercantil, haciéndolo este por cuenta y en nombre del principal, y que frecuentemente tiende a tener como obligación la permanencia en el establecimiento sea este del comerciante principal, o bien se da en casos que el establecimiento en donde permanece es propiedad del auxiliar mismo, ya que en casos muy específicos presta sus servicios con exclusividad a un principal, sin embargo existen auxiliares que efectúan su actividad prestando su auxilio y asistencia a diversos comerciantes principales; en ese sentido el establecimiento que ocupa es donde atiende a sus clientes directos que visitan en su negocio, asimismo, la subordinación al comerciante, al cual lo une una relación jurídica de sumisión y obediencia, toda vez que el auxiliar mismo, debe de regirse a las especificaciones que el principal establece para la comercialización de los bienes y servicios que este preste.

El hecho que entre el comerciante y su auxiliar exista una relación de sumisión y obediencia, unido a la circunstancia de que el auxiliar actúe en nombre del comerciante, da la pauta a una situación compleja, en la cual hay que distinguir la relación laboral o de trabajo y la relación de representación mercantil, ya que en algunos casos el auxiliar es contratado por el principal para que en su nombre ejecute lineamientos que este le ha encomendado, y en otros simplemente existe una relación con la disposición de la comercialización de bienes y servicios. Así tenemos que al contrato de trabajo se superpone a un contrato de mandato voluntario o legal, que le permite al auxiliar llevar a cabo actos jurídicos en nombre del comerciante.



La relación del trabajo que une al comerciante con su auxiliar corresponde al ámbito de Derecho del Trabajo, en consecuencia, es en el Código de trabajo donde se encuentra disciplinado todo lo relativo a las obligaciones y derechos del comerciante como patrono y del auxiliar como trabajador. Esta relación de trabajo se desenvuelve en el orden interno del negocio del comerciante y en el contrato correspondiente hallan su naturaleza las facultades de mando y los deberes de obediencia de comerciante y auxiliar respectivamente.

En cambio, la relación de representación es en relación al giro del negocio y se concreta en actos jurídicos que el auxiliar realiza en nombre del comerciante. Se produce una representación directa, que coadyuva los derechos y obligaciones resultantes de la gestión del representante a la persona del representado y que tiene como característica la rigidez de su contenido, de tal manera que una vez conferida, la ley determina su extensión.

El Código de Comercio de Guatemala, no contiene disposiciones generales aplicables a todos los auxiliares y se limita a tratar y regular legalmente las funciones de cada una de las figuras singulares de auxiliar.

Es importante resaltar que el ejercicio profesional que estos aportan tanto con sus deberes intelectuales como materiales, ya sean en una relación directamente con el principal bien por una mera relación comercializadora que le fuese encomendada.

De esa cuenta es que la misma doctrina hace la diferenciación dentro de los auxiliares dependientes, como de los autónomos, dada la libertad que el principal mismo posee de contratar por su cuenta dependientes que estarán estrictamente subordinados a este por una relación laboral o bien la otra opción en cuanto a los que prestan sus servicios de forma separada e independiente del principal. Este extremo deviene directamente de los principios que regula el Derecho Mercantil en cuanto a que es poco formalista, además de inspira la rapidez para traficar ya que esto tiende a satisfacer el interés de



lucro del comerciante principal que por decirlo de esta manera es el resultado que éste pretende lograr, valiéndose ya sea de el auxilio prestado a través de servicios contratados o servicios prestados de manera independiente por parte de los auxiliares mismos.

De todo ello resulta la distinción que existe entre los auxiliares de los comerciantes dependientes y los autónomos y de donde la ley misma es taxativa al regular desde la conceptualización que hace esta en relación a cada auxiliar, así como de la capacidad que debe de tener para fungir en ese sentido, su manera de acreditar la calidad que el comerciante principal le ha otorgado para que actúe en su nombre además de las prohibiciones y limitaciones que estos tienen en relación a sus funciones encomendadas.

Si bien es cierto la ley estipula la diferenciación en cuanto al actuar de los auxiliares, tanto en relación directa como indirecta de los auxiliares, para con el principal, también es cierto que dentro del campo de acción de estos, tiene como objetivo principal, el facilitar la intermediación para la comercialización de bienes y servicios sea cual fuere el giro de los principales a quienes auxilian en relación a la satisfacción de las necesidades de los consumidores finales.

El Derecho Mercantil tiende a internacionalizarse, así como a adaptarse a la constante práctica cambiante en el modo de comerciar, más que en crear elementos teóricos. Por lo que deviene y resulta necesario que el Código de Comercio de Guatemala, específicamente la institución; auxiliares del comerciante sea reformado, para que este a la vanguardia ya que definitivamente ha quedado a la zaga en cuanto a lo que en actualidad concierne a este tema.

Por ultimo al analizar este tema, he de reconocer que el mismo es de vital importancia tenerlo presente tanto para su estudio como en su aplicación, ya que como supra mencione primeramente la importancia que tiene los auxiliares en el desarrollo de las actividades comerciales y mercantiles, aunado a que la legislación guatemalteca ha

quedado en un letargo jurídico, por lo que no existe concatenación en cuanto a lo que establece la ley como a la práctica o costumbre, que al mismo tiempo resultan ser fuentes del Derecho Mercantil, de esa cuenta que, de conformidad a lo que señala la doctrina en cuanto al desarrollo de las actividades mercantiles por parte de los comerciantes principales y sus auxiliares fuera cualquiera de las formas de relación entre estos han dejado de tener la intrínseca relación que tenían cuando fue creada la ley y dictada la doctrina, puesto que como también indique los avances tecnológicos en la forma de traficar han variado inmensamente por lo que hace que en ocasiones lo establecido en el Código de Comercio de Guatemala quede en desuso.



SAN CARLOS SEEN CA

CAPÍTULO IV

4. Obligaciones profesionales del comerciante

Todo registro tiene la finalidad de dar publicidad a la materia sujeta a inscripción. Estos registros, por su labor específica tienen características propias, pero hay una teoría general registral que fija los principios medulares de la función pública de los registros, al grado de que se hable de un derecho registral formulado en torno a la teoría del derecho notarial. Esta generalidad, en parte, será expuesta en este tema.

Principio por decir que el comerciante, dentro de sus obligaciones profesionales, tiene la de inscribirse en el registro mercantil.

Para describir los alcances de esta obligación es preciso informarnos de lo que es un registro mercantil.

El antecedente directo del registro mercantil actual se sitúa en las corporaciones de comerciantes de la Edad Media. Tomando en cuenta que para esos gremios, una de sus funciones era la de llevar un libro en el que se inscribían los comerciantes pertenecientes a la corporación.

En principio era un simple control de los sujetos que se dedicaban al comercio; posteriormente devino en un órgano administrativo cuya finalidad era registrar sujetos del comercio y darle publicidad frente a terceros a todo aquello que interesa a la seguridad jurídica.

La publicidad, en que aspecto, tiene mucha importancia toda vez que le da certeza a todo aquello que es materia de registro. Esta publicidad debe entenderse para evitar equívocos, en el sentido de que lo que debe registrarse se presume conocido por el público si consta en los libros que se llevan en la institución registral.



La actividad registral en general se sujeta a ciertos principios que tienen a introducir orden y seguridad para la misma. Esos principios, son los siguientes:

- a) Principio de inscripción. Lo que de conformidad con la ley esta sujeto a registro produce efectos ciertos y firmes frente terceros desde el momento en que se hace el asiento en el libro respectivo. La inscripción marca el nacimiento de la publicidad registral.
- b) Principio de publicidad. Lo que consta en el registro produce efecto ante terceros y nadie puede argumentar como defensa el haber desconocido los datos inscritos, aún en el caso de que verdaderamente tal circunstancia sea cierta. En lenguaje registral se dice que solo afecta a tercero lo que consta en el registro. Ese es el efecto de tal principio.
- c) Principio de fe pública. Acorde con este principio lo escrito en un registro sed tiene como una verdad legal. Cuando el registrador asienta en el libro la existencia de un sujeto, de un bien o de un negocio jurídico, los datos integrantes de la inscripción se tienen como ciertos mientras una decisión de orden judicial no diga lo contrario.
- d) Principio de determinación. La actividad registral debe ser precisa en cuanto a la forma de la inscripción, de manera que no de lugar a dudas en cuanto a los datos que se consignan, en las personas que la solicitan y a la relación que registra.
- e) Principio de legalidad. Todo acto registral se hace sobre la base de un documento que provoca la actividad registral. El registrador, entonces, esta obligado a rechazar toda solicitud que no se ajuste al régimen legal a que se refiera, incidiendo este principio tanto en la validez formal del documento como sobre el derecho substancial al que se refiere.

- f) Principio de prioridad. Se contiene en la expresión común de que, quien es primero en tiempo es primero en registro. Muchas veces pueden ingresar dos o más documentos que se refieren a un mismo hecho o relación jurídica en tal circunstancia, el documento que haya ingresado primero, de acuerdo al procedimiento de recepción, tiene prioridad en cuanto a los efectos de la publicidad registral.
- g) Principio de tracto sucesivo. La anotación registral se va haciendo en tal orden de sucesión que, el último asiento tiene su base en el anterior o como dice Luis Carra y Teresa: "El transferente de hoy es el adquiriente de ayer; y el titular inscrito es el transferente de mañana".

Los principios anteriores son la base de la función registral y sirven para entender cual es la finalidad de la institución.

4.1 El Registro Mercantil General en Guatemala

Antes de la vigencia del actual Código de Comercio, no existía en Guatemala un registro mercantil que se le asignara un fin específico.

Desde principios de la vida independiente se dio la necesidad de un registro público de tal naturaleza y para ello funcionó el Consulado de Comercio; después un registro a cargo de los Jueces de Primera Instancia, hasta llegar a diluirse en una función desempeñada por diversos oficinas del Estado.

Así por ejemplo, al comerciante individual podía detectársele por medio de la patente de comercio, aun cuando la autoridad fiscal la extendía con fines de tributación. En el caso de los comercios sociales su inscripción se hacia en el Registro Civil, pero su objeto era darle existencia pública a la persona jurídica, sin mayor trascendencia jurídicomercantil. De este extremo, surge pues, la necesidad de que se instituyera un registro especifico para el control del comercio.

El Registro Mercantil General de Guatemala, tal como lo conocemos en la actualidad, nació con el Código de Comercio vigente, es una dependencia estatal que funciona dentro del rol administrativo del Ministerio de Economía.

En la actualidad tiene su asiento principal en la ciudad capital, pero está previsto que también funcionen delegaciones de este en los departamentos de la República. Al frente del registro está un funcionario.

La persona que desempeñe el cargo de registrador mercantil, deber reunir las siguientes calidades: ser abogado y notario, colegiado activo, guatemalteco natural y tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional. El registrador es nombrado por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía.

El Registro Mercantil General es una institución pública: eso quiere decir que las personas que tengan interés en saber de las inscripciones que en sus libros se hayan hecho, pueden concurrir a enterarse.

Para el control de la materia objeto de registro se deben llevar los siguientes libros:

- a) de comerciantes individuales;
- b) de sociedades mercantiles;
- c) de empresas y establecimientos mercantiles; de auxiliares de comercio;
- d) de presentación de documentos;
- e) Otros libros que sean necesarios para otras inscripciones que ordene la ley; y,
- f) Indices y libros auxiliares.



4.2 Obligaciones del Registro

De conformidad con el Artículo 334 del Código de Comercio, es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil, de lo siguiente:

- a) Comerciantes individuales. Para el comerciante individual existe esta obligación si su capital es de dos mil quetzales en adelante. La inscripción se solicita mediante un formulario que distribuye el mismo registro, en el contiene una declaración jurada. La forma del solicitante deber ser autenticada por un Notario.
- b) Sociedades mercantiles. Todas las sociedades mercantiles que ya son conocidas, deben inscribirse en el Registro General Mercantil. La inscripción de la sociedad se hace con base en el testimonio de la escritura constitutiva cuyos requisitos de forma ya fueron estudiados con anterioridad. Cuando se trata de sociedades que para poder funcionar necesitan de autorización especial, como por ejemplo los bancos, las aseguradora, los almacenes generales de depósito y financieras privadas, es necesario acompañar al primer testimonio de la escritura constitutiva, el documento que pruebe su autorización.

Cuando se solicita la inscripción de la empresa social y los auxiliares del comerciante social, no se hace con base en el testimonio, sino mediante formularios que proporciona dicho registro.

En este aspecto se aprecia que las operaciones regístrales deben expeditarse en el siguiente sentido: Si del testimonio de la escritura se infieren los datos necesarios para inscribir a la empresa, al establecimiento y a los auxiliares de la sociedad, los asientos deben hacerse con base en el mismo documento tal como esta previsto en la legislación civil, en donde, como ya dije, si de un mismo documento devienen varias relaciones jurídicas concomitantes, el Registrador General Mercantil, las opera todas y sin necesidad de que por cada una se le presente un documento.

Un procedimiento de tal naturaleza les daría más fluidez a la función registral en el caso de las sociedades.

El procedimiento de inscripción de las sociedades ya fue estudiado y solo insistimos que la importancia del registro de la sociedad, porque de ese acto surge la calidad de persona jurídica para el societario.

c) Empresas y establecimientos mercantiles. La empresa mercantil tiene la calidad de un bien mueble. Así lo considera nuestra ley. El establecimiento viene a ser el lugar en donde tiene el asiento la empresa, de manera que es un elemento de esta última. Un comerciante individual o social puede tener sucursales de sus negocios y con ello tendría varios establecimientos.

Pues bien, la empresa y el establecimiento también debe registrarla el comerciante y se solicita mediante formulario que contiene una declaración jurada y con firma autenticada. La importancia de controlar registralmente estos bienes es que, además de darle seguridad a la organización empresarial, es una garantía para el tráfico jurídico, ya que en determinadas ocasiones estos bienes responden por el comerciante titular de la empresa.

- d) Auxiliares de comerciante, están obligados a inscribirse en el Registro Mercantil General.
- e) Cualquier hecho o relación jurídica que indique la ley. Es este aspecto, el Derecho guatemalteco deja, genéricamente, la obligación de registra lo que cualquier ley relacionada con el tráfico mercantil ordenen que se haga publico. Sin embargo, el Artículo 338 del Código de Comercio es más específico, al establecer que debe registrase lo siguiente:
- f) Mandatos otorgados por el comerciante para operaciones de la empresa; o sea las que se refieren al comercio. En tal sentido, no está comprendido en esta obligación el

mandatario judicial del comerciante, pues los actos a que se refiere tal representación no podrían ser el giro ordinario de un comerciante, máxime que el mandatario es Abogado.

- g) Revocatoria o limitación de facultades a un mandatario del comerciante a que se refiere el numeral interior;
- h) Cualquier acto de disposición sobre la empresa o establecimiento.
- i) Las capitulaciones matrimoniales del comerciante individual y el inventario de los bienes de las personas que tenga bajo su tutela o patria potestad.
- j) Cualquier modificación a la escritura constitutiva de la sociedad o su disolución, liquidación, fusión o trasformación.
- k) Constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre la empresa o establecimiento.
- Cualquier emisión de títulos valores por parte de la sociedad mercantil: acciones, obligaciones, etc.
- m) Inscripción de sociedades extranjeras. En la parte que este texto dedica a las sociedades en general, establecimos el procedimiento que debe seguir la sociedad.
- n) La utilización de falsas indicaciones acerca de origen o calidad de los productos o servicios, o la falsa mención de horas, premios o distinciones obtenidos por los mismos;
- ñ) El empleo de los medios usuales de identificación para atribuir apariencia de genuinos productos espurios o a la realización de cualquier falsificación, adulteración o imitación que persigan el mismo efecto;

- o) La propagación de noticias falsas, que sean capaces de influir en el propósito que tiene el vendedor par ofrecer condiciones especiales, tales como anunciar ventas procedentes de liquidaciones, quiebras o concursos, sin existir realmente esas situaciones. Las mercaderías compradas en una quiebra, concurso o liquidación no podrán ser revendidas con anuncio de aquella circunstancia.
- 1. Solo pueden anunciarse como ventas de liquidación de la empresa, del cierre de un establecimiento o sucursal o de la terminación de actividades en uno de los ramos del giro de la empresa en cuestión.
- 2. Perjudicar directamente a otro comerciante, sin infringir deberes contractuales para con el mismo, mediante:
- a) uso indebido o imitación de obras comerciales, emblemas, muestras, avisos, marcas, patentes u otros elementos de una empresa o de sus establecimientos,
- b) propagación de noticias capaces de desacreditar los productos o servicios de otra empresa;
- c) Soborno de los empleados de otro comerciante para causarle perjuicios, de obstaculización del acceso de la clientela al establecimiento de otro comerciante.
- d) comparación directa y pública de la calidad y los precios de las mercaderías o servicios propios, con los de otros comerciantes señalados nominativamente o en forma que haga notoria la identidad.
- 3. Perjudicar directamente a otro comerciante con infracción de contratos, como sucede:
- a) al utilizar el nombre o los servicios de quien se ha obligado a no dedicarse, por ciento tiempo, a una actividad o empresa determinada, si el contrato fue debidamente inscrito

en el Registro Mercantil, correspondiente a la plaza o región en que deba surtir sus efectos:

- b) al aprovechar los servicios de quien ha roto su contrato de trabajo a invitación directa del comerciante que le de nuevo empleo.
- 4. Realizar cualesquiera otros similares, encaminados directa o indirectamente a desviar la clientela de otro comerciante.
- c) Derecho a la acción en casos de competencia desleal. Contra la persona que se presume es autora de un acto de competencia desleal, puede entablarse demanda por un particular perjudicado, una asociación gremial o el Ministerio Publico, en razón de que también están en juego intereses de naturaleza publica. La pretensión se plantea en la vía ordinaria: y si el juez resuelve con lugar la demanda, dispone la suspensión de los actos acusados y condena el pago de daños y perjuicios si fuere procedente. Si se califica que los actos son dolosos o culposos podrá disponerse la publicación de la sentencia por cuenta del demandante. La competencia siempre será dolosa si se trata de un acto reiterado, no obstante la prohibición de la sentencia.

4.3 Obligación de llevar contabilidad y correspondencia mercantil.

La contabilidad tiene por objeto el control del movimiento patrimonial de un comerciante, para demostrar cual es el estado de una organización empresarial. La sistematización del procedimiento contable se debe al monje Lucas Pocciolo, quien sentó las bases de la contabilidad. Su finalidad, pues, abarca el orden interno del comerciante, para saber su situación en los negocios que realice; y externamente, para que los particulares o el Estado mismo, puedan obtener la misma información.

El sistema de contabilidad que se usa en nuestro medio es el de partida doble, o sea que en todo proceso de jornalización a una cuenta deudora corresponde una acreedora y viceversa.

El sistema utilizado por la legislación se detecta principalmente en el libro de diario en el que se da fe de la legalidad de una contabilidad en cuanto al procedimiento exigido por la ley. Los libros que debe llevar el comerciante, son: a) Inventario. Su finalidad es comparar el activo y pasivo para conseguir la cifra del capital patrimonial.

- b) Diario: o de primera entrada, en donde por partida doble se anotan las operaciones que realice el comerciante.
- c) Mayor o Centralizador: Recoge todas las operaciones del libro diario; y,
- d) Estados Financieros. Es el que resume todas las operaciones anteriores y determina el estado financiero del comerciante.

Pueden llevarse otros libros auxiliares que se crean convenientes, y puede hacerse por hojas sueltas, fichas o procedimientos mecánicos.

Para el comerciante con un capital menor de dos mil quetzales, sólo es obligatorio llevar los libros de inventario y el de balance, sin perjuicio de los que requieren leyes especiales.

Además los puede operar por si mismos; en cambio, en la sociedad mercantil y para el comerciante con capital mayor de cinco mil quetzales, deben contratar los servicios de un profesional de las ciencias contables.

Ejercicio contable. Es el tiempo que media entre la práctica de un balance general y otro, y que informa el estado financiero del comerciante o de su empresa; se realiza cada año, cuando menos, o cada seis meses. Las sociedades mercantiles nacionales y extranjeras deben publicar su balance en el diario oficial. Los libros se operan en español y las cantidades en moneda nacional, en caso contrario pueden imponerse una multa de cien a mil quetzales.

El Registrador Mercantil impone las multas, y, en su caso, puede compeler judicialmente a la tradición, conversión y corrección de la contabilidad.

Los libros son autorizados por el Registro Mercantil, deben ser llevados en norma clara, borrones, tachones ni raspaduras, los errores u omisiones en los asientos deben salvarse, explicando en que consisten y complementando la omisión o el error tal como se debieran haber escrito.

No puede llevarse más de una contabilidad, en caso contrario, además de las responsabilidades en que incurre, ninguna de las contabilidades hará prueba en juicio.

Los libros deben conservarse por los propietarios, sucesores o herederos durante todo el tiempo que dure el negocio, hasta la liquidación.

Toda operación debe ser comprobada con documentos que llenen los requisitos legales; y sólo se admite la falta de comprobantes, en caso de partidas de ajustes, traslado de saldos, pasos de un libro a otro y rectificaciones.

4.4 Correspondencia y documentación

Todo comerciante individual o sociedad mercantil debe conservar en archivo, durante un mínimo de cinco años, los documentos de su empresa, salvo disposición legal en contrario. Si el documento se refiere a actos o negociaciones determinados, pueden ser destruidos, pasado el tiempo de su prescripción para las acciones que de ellos se derivan. El archivo, custodia de valores, correspondencia, etcétera, se organiza según el buen criterio del comerciante.

4.5 Otras obligaciones del comerciante

Aún cuando las obligaciones del comerciante que nos interesan, son aquellas que devienen del Código de Comercio, por la finalidad didáctica de este texto es necesario

SCIPLE OF STREET

decir que existen otras obligaciones que ordenan leyes ajenas al derecho mercantil, ya que el comercio no se encuentra regido solo por este derecho. Por ejemplo, si un comerciante se dedica a la producción de alimentos o a la prestación de un servicio que afecte la salud, debe obtener un registro sanitario.

Para tributar el impuesto sobre renta o el impuesto sobre la renta, esta obligado a inscribirse en las dependencias respectivas del Ministerio de Finanzas Públicas; si es una empresa que explote industrialmente un recurso no renovable minero por ejemplo tendrá obligaciones para con las autoridades de minería. En síntesis, aún cuando no son de relevancia jurídico-mercantil, lo importante es hacer notar que las obligaciones del comerciante son de diversa índole.

4.6 Estudio jurídico doctrinario de los auxiliares del comerciante en el derecho mercantil guatemalteco

4.6.1 Regulación legal

El Derecho Mercantil como tal está relacionado y debe considerar dentro de si mismo otras áreas del derecho, las que son disciplinas jurídicas que los alimentan como: Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho de Trabajo, Derecho Procesal, Derecho Penal, Derecho Fiscal y Derecho Internacional; en la República de Guatemala el Código de Comercio está contenido en el decreto numero 2-70 del Congreso de la República, que fue emitido en 1970.

El Código de Comercio: es una Ley que regula las actividades profesionales del comerciante. El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes en sus operaciones mercantiles y los actos de comercio, aunque sean ejecutados por no comerciantes. Los Actos pueden ser:

Subjetivos de Comercio: Son las obligaciones que derivan de los actos del comerciante.



Objetivos de Comercio: Son actos de comercio realizados por personas no comerciantes.

Principales:

La compra, permuta o arrendamiento de cosas muebles.

La compra, permuta o arrendamiento de títulos de crédito que circulen en el comercio.

La compra, permuta o arrendamiento de un establecimiento de comercio.

La comisión y el mandato comercial.

Las empresas o fábricas de construcciones.

Las empresas de manufacturas, almacenes, bazares, tiendas y cafés.

Las empresas para el aprovechamiento industrial de las fuerzas de la naturaleza como: la producción y utilización de energía eléctrica.

Las empresas editoras, tipográficas, librerías, litográficas y fotográficas.

El transporte de personas o cosas por vía terrestre, acuática o aérea.

El depósito, empresas de suministros, agencias de negocios y empresas de subastas.

Comerciantes: Son los que tienen capacidad para contratar y hacer del comercio su profesión habitual. Según se desprende de la parte considerativa del Código Mercantil, este responde a las necesidades de desarrollo económico del país, por tener una orientación filosófica moderna y un enfoque realista de las instituciones que regula,

dando un tratamiento orientado a las diversas doctrinas e instituciones del Derecho Mercantil.

Respondiendo a un criterio mercantil cuya flexibilidad y amplitud estimula la libre empresa, facilitando su organización y regulando sus operaciones encuadrándolas dentro de las limitaciones justas y necesarias, que permiten al Estado mantener la vigilancia de las mismas, como parte de su función coordinadora de la vida nacional. Además incluye instituciones de Derecho Mercantil moderno, con lo cual es posible la eficiente regulación de las instituciones que comprende, armonizando la normativa con el resto de países de la región, comenzando con Centroamérica, y Latinoamérica.

De igual manera, Estados Unidos de América y la Comunidad Económica Europea, pues el auge de la globalización en el intercambio de bienes y servicios entre regiones ha dado lugar a las tratados de libre comercio con diferentes regiones del mundo, lo que requiere un verdadero paralelismo en la legislación de todo lo relacionado con el intercambio comercial, ahora ya no entre países sino entre regiones que se han asociado para defender los mercados naturales propios de cada región en particular, como resultado de este fenómeno comercial Guatemala es parte de la Región Centroamericana que incluye: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua Costa Rica, Panamá, Belice y República Dominicana.

Leyes Especiales: Representan a la Ley porque: son complementarias del Código de Comercio. Las disposiciones de igual naturaleza, se encuentran insertas en las normativas civiles, ya sea el Código Civil o cualquier otra ley especial, como: Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras; Ley de Propiedad Industrial, Ley de Mercado de Capital; Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y los casos que no estén especialmente resueltos por el código de Comercio, se aplican a las disposiciones del Código Civil.



4.6.2 Controversias

Cuando las partes no se pusieren de acuerdo, después de ocurrida la terminación o rescisión del contrato o relación respectiva sobre la cuantía de la indemnización que deba pagarse por los daños y perjuicios causados, el monto de la misma deberá determinarse judicialmente en la vía sumaria en cuyo caso el demandante deberá proponer dictamen de expertos, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, a efecto se dictamine dentro del proceso, sobre la existencia y la cuantía de los daños y perjuicios reclamados.

En el contrato respectivo o después de ocurrida la causal, las partes también pueden optar por el arbitraje para resolver cualquier clase de controversias derivadas de dicho contrato.

En todo caso tanto los procesos judiciales como arbitrales, deben tener lugar, tramitarse y resolverse en la República de Guatemala, de acuerdo con las leyes nacionales aplicables a los procedimientos judiciales o arbitrales.

Si una de las partes fuere condenada al pago de indemnización, la sentencia o el laudo podrá contemplar pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de perjuicios y en caso de declararse su existencia, la cuantía de los mismos que en equidad corresponden, según la naturaleza y circunstancias del negocio; y sobre la existencia o inexistencia de daños y en caso de declararse su existencia, la cuantía de los mismos, en los siguientes rubros.

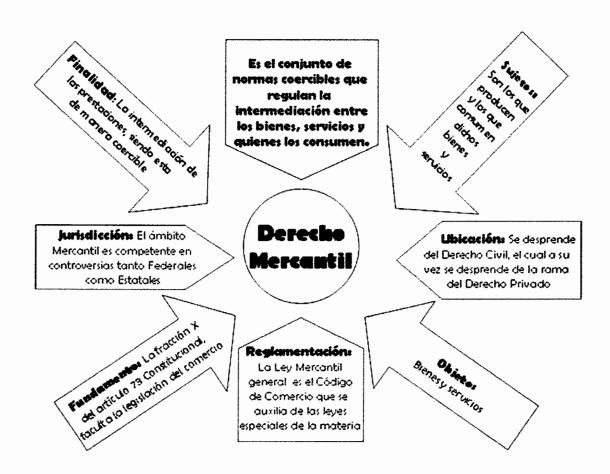
Por concepto de gastos directos y de promoción o propaganda, que se hubiere efectuado con motivo y para los fines del contrato, durante el último año.

Por concepto de inversiones que con ocasión o motivo del contrato, se hayan efectuado, siempre que éstas no fueren recuperables o aprovechables para otros fines.

Por concepto de pago de las mercaderías existentes al precio de costo bodega (C.I.F) que ya no pudieren venderse por causa de la terminación o rescisión del contrato siempre que estuviere en buen estado. Sin embargo, también se considerará que se encuentra en buen estado aquella mercancía cuya descomposición sea imputable al principal.

Por concepto de indemnizaciones a que conforme a la ley tuvieren derecho los empleados o trabajadores cuyo despido obedeciere a la terminación del estudio y aplicación de la función de los Auxiliares de los comerciantes en el Derecho un contrato de cambio, aún entre no comerciantes; y, las operaciones de Banco, de cambio y de bolsa.

4.7 Diagrama de generalidades del derecho mercantil





4.7.1 Analisis del diagrama de generalidades del derecho mercantil

Al explicar lo relativo a las generalidades del derecho mercantil de conformidad a la diagramación, es importante señalar que si bien es cierto el derecho mercantil se desprende del derecho civil, y que además tiene una relación intrínseca con este; asimismo, debo señalar que la fundamentación legal mercantil deviene de preceptos constitucionales que le dan inclusive carácter coercitivo para los sujetos que intervienen en el acto meramente mercantil, puesto que de la misma manera en que el derecho mercantil según lo establecen tanto sus características como sus principios, de la misma manera contiene las vías legales para dilucidar las controversias que surjan entre quien ofrece bienes y servicios como quien los obtiene.

En ese orden puedo indicar que este ordenamiento jurídico es aplicable tanto a quienes producen bienes o prestan servicios así como a quienes se valen de ellos o los consumen.

En consonancia con lo anterior al estudiar el derecho mercantil, es preciso señalar que el concepto de este es amplio, puesto que en el contexto mismo de este señala que es el conjunto de normas codificadas o no que regulan la actividad profesional de los comerciantes, las cosas o bienes mercantiles y la negociación jurídica mercantil.



CUATRIALS

CONCLUSIONES

- 1. El estudio de los auxiliares de los comerciantes, así como los elementos subjetivos del derecho mercantil propiamente dicho, han quedado en desuso ya que en la actualidad estos mismos no juegan un papel preponderante en las formas de comercialización de bienes y servicios, pues han sido descontinuados tanto para su estudio como en sus funciones.
- 2. El derecho mercantil, en el contenido de sus principios establece que es poco formalista, sin embargo en la legislación vigente existe divergencia en este extremo, ya que establece que, para que el comerciante pueda tener relación con un auxiliar deberá regirse ya sea por un contrato solemne sea de trabajo o de representación en el que se le encomiende específicas actividades a las que éste debe regirse en su función.
- 3. Cabe concluir que con el devenir de los tiempos, la figura de los auxiliares del comercio ha quedado en un letargo jurídico, puesto que han sido separados de su función establecida en el ordenamiento sustantivo, tanto por la tecnología, así como por las diversas formas en que los consumidores desean satisfacer sus necesidades mercantiles al momento de adquirir y comercializar bienes y servicios.
- 4. A raíz del devenir de la tecnificación, así como la globalización misma que en la actualidad impera en el ámbito comercial, los auxiliares del comerciante se han vuelto únicamente figuras existentes en la ley, a quienes no se da la importancia según la función en torno a su actividad que realizan con respecto a las nuevas formas de comercializar; es decir tenerlos inmersos en la forma actual de comercializar.

5. La falta de participación de los auxiliares en el comercio ha dado pie a que resulte el tráfico de bienes y servicios en circunstancias que están al margen de lo que la ley establece en las diversas formas de traficar bienes y servicios, lo cual ha venido a repercutir económicamente al dar paso al tráfico ilegal (piratería) de mercancías.



RECOMENDACIONES

- 1. Es necesario reformar la institución auxiliares del Comerciante en el Código de Comercio, en vista que el derecho mercantil es cambiante a través del Registro General Mercantil, a través de la creación e implementación reglamentos que les brinde una participación activa en el comercio, en la misma forma que fueron establecidos y así permitir que Guatemala esté a la vanguardia comercial internacional.
- 2. Reformar lo relacionado a la solemnidad que la ley establece en cuanto a la formalización de la relación jurídica que debe de existir entre el comerciante y los auxiliares, a través de iniciativas de ley por medio del Congreso de la República de Guatemala, dando así paso a una certera aplicación de los principios del derecho mercantil
- 3. Implementar nuevas formas legales por medio del Registro General Mercantil, que bien pueden ser reglamentos o controles que permita que el actuar de los auxiliares de los comerciantes, esté más acorde a la actualidad comercial, y así permitir que la legislación vigente quede inmersa en la actual globalización existente en el tráfico de bienes y servicios.
- 4. Devolver a los auxiliares de los comerciantes la importancia que estos tienen y con la cual fueron creados de conformidad a la ley, ya que esto permitiría que tanto en el campo comercial y financiero de Guatemala pueda existir estabilidad económica, por medio las entidades dedicadas al comercio a través de disposiciones emitidas por el Registro General Mercantil.

5. Al incluir a los auxiliares de los comerciantes, por medio de las disposiciones emitidas por el Registro General Mercantil en la actividad comercial de Guatemala, permitiría que la comercialización existente en la actualidad de forma anómala (piratería) se vea mermada en su accionar, toda vez que esto le proporcionaría estabilidad económica al comercio guatemalteco.

BIBLIOGRAFÍA

- CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Derecho mercantil**. Primer Curso Editorial Porrúa, México, 2000
- CORDERA MARTÍN, José María. **Diccionario de derecho mercantil**. Editorial Arasta. Madrid. España. 1980.
- DE PINA VARA, Rafael. **Elementos del derecho mercantil mexicano.** Editorial Porrúa, México, 1996
- DE PINA VARA, Rafael. Derecho mercantil mexicano. Editorial Purrúa. México 1958.
- GARRIGUES, Joaquín. Curso de derecho mercantil. Editorial Porrúa, México, 1987.
- http://vLex.mexico.com, mexico.derecho.org/c/derecho_mercantil/legislaci@on, 2011.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. **Derecho mercantil.** Ed. Porrúa Vigésimo novena Edición 1996.
- MOTO SALAZAR, Efraín. **Elementos de derecho**. 45 Edición. ED. Porrúa. Aut Pág. 341.
- PALLARES, Jacinto. **Derecho mercantil mexicano**. Dirección General de Publicaciones UNAM, México, 1987.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. **Diccionario para juristas.** Ediciones Mayo, México, 1981.
- PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Derecho mercantil**. Editorial Servipresa, S. A. Guatemala 1997.
- PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Derecho mercantil.** Primera parte del curso derecho mercantil y nociones de derecho laboral. Editorial Universitaria. Guatemala. 1986.
- RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. Introducción al derecho mercantil y fiscal. Editorial Limusa, México, 1994.
- RECASENS FICHES, Luís. **Introducción al estudio del derecho.** Editorial Porrúa S. A. Decimosegunda edición.
- SÁNCHEZ BEJARANO, Manuel. **Obligaciones civiles**. Editorial Oxford, México, 1999.
- TENA, Felipe de Jesús. **Derecho mercantil mexicano, con exclusión del marítimo**. Editorial Porrúa, México 1998.



tpmb@prodigy.net.mx.

- VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. Instituciones de derecho mercantil. Editorial Universitaria. Guatemala. 1978.
- VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando. **Derecho mercantil**. Fundamentos e Historial Porrúa, México, 1977.
- VICENTE Y GELLA, Agustín. Introducción al derecho mercantil comparado. Editorial Nacional. México 1960.
- VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo I. Editorial Universitaria. Guatemala 2004.
- ZEA RUANO, Rafael. **Lecciones de derecho mercantil.** Editorial Universitaria. Guatemala. 1968.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- **Código de Comercio de Guatemala.** Con sus reformas hasta la fecha: Decreto 2946 de la Asamblea Legislativa. Guatemala.
- **Código Civil. Decreto- Ley 106.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República, 1963.
- Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1990.